



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 731

Bogotá, D. C., viernes, 9 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1807 DE 2016

(septiembre 1º)

por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación y naturaleza jurídica.* Créase la dependencia denominada Centro de Estudios Fiscales (CEF), como una dependencia de la Contraloría General de la República con carácter académico e investigativo, adscrita al Despacho del Contralor General de la República.

Artículo 2º. *Objetivo.* El Centro de Estudios Fiscales (CEF), en el ámbito educativo de su competencia, tiene como objetivo realizar y fomentar la investigación que soporte el conocimiento en ciencia y tecnología y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal. Para ello podrá desarrollar y ejecutar proyectos de investigación, programas de estudio, formación, preparación y actualización permanente relacionados con esas materias, apoyado en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.

Parágrafo. Los programas de estudio a los que se refiere la presente ley, corresponden a los programas de educación informal a los que se refiere el artículo 43, Título II “Estructura del servicio educativo”, Capítulo

III “Educación Informal” de la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la Ley General de Educación”.

Artículo 3º. *Funciones y competencias del Centro de Estudios Fiscales (CEF).* El Centro de Estudios Fiscales (CEF) sustituye a la dependencia denominada Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional y tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar la investigación que en el campo educativo se reconoce como pertinente y trascendente, relacionada con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.

2. Desarrollar programas de formación en materias relacionadas con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.

3. Propiciar espacios de participación para la formación de los actores fundamentales en control y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.

4. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el control fiscal.

5. En el ámbito de su competencia, organizar programas educativos, en diferentes modalidades y con el uso de diversas metodologías, con el fin de formar ciudadanos comprometidos con el cuidado y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.

6. Contribuir al fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

7. Ejecutar los procesos de cooperación técnica que a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional haya suscrito el Contralor General de la República.

8. Las demás que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos conforme con su naturaleza.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones, competencias, recursos, presupuesto y responsabilidades que a la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional le asigna el Decreto-ley 267 de 2000 y demás normas que lo adicionen, reglamenten o sustituyan, serán asumidas por el Centro de Estudios Fiscales (CEF) de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2°. El Contralor General de la República designará un funcionario de la planta en cada gerencia departamental, para que coordine las actividades de capacitación en cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 3°. Será competencia del Contralor General de la República aprobar, suscribir y dirigir los procesos de cooperación técnica a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 4°. *Presupuesto*. El funcionamiento e inversión y operación del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado por la presente ley, se financiará con los recursos que la Contraloría General de la República le asigne de su presupuesto en cada vigencia fiscal.

Adicionalmente, a partir de la vigencia de la presente ley, la Contraloría General de la República podrá generar recursos propios por razón de la actividad del Centro de Estudios Fiscales (CEF), para lo cual podrá fijar valores por la prestación de servicios relacionados con el objeto, actividades, inscripción y pago de cursos y programas académicos de estudios fiscales a cargo de dicha dependencia. Igualmente, podrá recibir recursos provenientes de la cooperación internacional y los provenientes de convenios o contratos con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional.

Artículo 5°. *Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones*. A partir de la vigencia de la presente ley, el Fondo Cuenta de Publicaciones de que trata el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000 pasará a denominarse Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

En este fondo cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000, se manejarán los recursos propios que genere la Contraloría General de la República por razón de la actividad del Centro de Estudios Fiscales (CEF) creado por la presente ley, los cuales se destinarán a la financiación de las actividades misionales y propias del objetivo de dicho Centro.

Artículo 6°. *Organización*. El Centro de Estudios Fiscales (CEF) tendrá la siguiente organización:

1. Un Comité Asesor integrado por el Contralor General quien lo presidirá o el Vicecontralor, un Contralor Delegado designado por el Contralor General, un representante de los funcionarios de la Contraloría General de la República y el Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), con voz pero sin voto, quien ejercerá la secretaría técnica.

2. Una Dirección.

Parágrafo 1°. El Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) será de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.

Parágrafo 2°. El Contralor General de la República determinará la organización interna del CEF mediante acto administrativo en los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. *Funciones del Comité Asesor*. Son funciones del Comité Asesor las siguientes:

1. Fijar las políticas para fomentar la investigación y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal.

2. Definir la orientación académica del Centro de Estudios Fiscales (CEF), fundamentada en la pertinencia de los objetivos, los contenidos, la metodología y las competencias esperadas del proceso de investigación como fundamento de los procesos de formación.

3. Aprobar los programas de investigación, formación, preparación y actualización permanente relacionados con el control fiscal, apoyados en la incorporación y el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.

4. Aprobar los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.

5. Establecer los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los planes y programas del Centro de Estudios Fiscales (CEF).

6. Velar por la calidad de los programas investigativos y académicos que ofrezca el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

7. Vigilar el adecuado manejo de los recursos que administre el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

8. Aprobar los procesos de autoevaluación del Centro de Estudios Fiscales (CEF) diseñados por el Director del Centro.

9. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos y que de acuerdo con su naturaleza le correspondan.

Artículo 8°. *Funciones de la Dirección*. Las funciones de la Dirección serán las siguientes:

1. Dirigir, conforme con los lineamientos y políticas definidas por el Comité Asesor, el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

2. Presentar ante el Comité Asesor el proyecto de presupuesto del Centro de Estudios Fiscales (CEF) o sus modificaciones y adiciones, dentro de los términos legales y siguiendo los procedimientos de la Contraloría General de la República.

3. Presentar periódicamente informes de gestión al Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales (CEF), y al Contralor General de la República cuando este los requiera.

4. Representar el Centro de Estudios Fiscales (CEF) ante los organismos o entidades nacionales y extranjeras con los cuales se suscriban convenios para investigación, desarrollo académico, movilidad estudiantil o de funcionarios.

5. Diseñar y llevar a cabo procesos de autoevaluación, así como determinar y ejecutar planes de mejoramiento continuo.

6. Realizar las acciones necesarias para que se cumplan los planes y proyectos aprobados para el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

7. Presentar al Comité Asesor para su estudio y aprobación los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.

8. Ordenar el gasto de los recursos asignados al Centro de Estudios Fiscales (CEF) para el cumplimiento de sus funciones, previa delegación por parte del Contralor General de la República.

9. Dirigir las funciones administrativas y financieras propias del Centro.

10. Convocar al Comité Asesor a sesiones ordinarias y extraordinarias.

11. Suscribir contratos y convenios previa delegación por parte del Contralor General de la República.

12. Las demás que le sean asignadas por ley o por el Contralor General de la República.

Parágrafo. Las competencias y funciones que antes de entrar en vigencia la presente ley correspondían al Director de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, se trasladan al Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) en lo que sean compatibles con lo establecido en la ley.

Artículo 9°. *Homologación de cargo.* El cargo de Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado en la presente ley, se homologa para todos los efectos legales y de régimen salarial, prestacional y demás beneficios a que este tiene derecho, al cargo de Director de Oficina, Grado 04, de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional establecido en el artículo 2° del Decreto-ley 271 de 2000, que se suprime de la planta global de personal vigente en la Contraloría General de la República, la cual, en lo pertinente quedará así:

“Artículo 2°. *Planta de personal.* Las funciones propias de la Contraloría General de la República serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación (...)

Planta Global

(...)

Número	Denominación del empleo	Grado
Seis (6)	Directores de oficina	4
Un (1)	Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)	4

(...)

Artículo 10. *Reorganización y distribución de cargos.* El Contralor General de la República distri-

buirá y organizará los cargos de la planta global de la Contraloría General de la República asignando los necesarios para el funcionamiento misional y la gestión administrativa y financiera del Centro de Estudios Fiscales (CEF).

Artículo 11. *Modificación.* A partir de la vigencia de la presente ley se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 267 de 2000 que establece la Organización de la Contraloría General de la República para agregar los siguientes numerales 1.7 y 1.8, el cual en lo pertinente quedará así:

“Artículo 11. *Organización.* La Contraloría General de la República tendrá la siguiente organización:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Contralor General de la República. (...)

1.7 Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.8 Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales (CEF) (...)

Artículo 12. *Derogatoria.* La presente ley deroga el numeral 2.2 del artículo 11 y el artículo 49 del Decreto-ley 267 de 2000 y modifica, en lo pertinente el Decreto-ley 271 de 2000, y deroga las normas que le sean contrarias.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Francisco Javier Cardona.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

“DECRETA:

Artículo 1°. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la Mesa Directiva.

Artículo 2°. Periodo de sesiones. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1° de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Artículo 3°. Remuneración de los diputados. La remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente, los cuales se incrementarán en la medida que se incremente el salario mínimo.

Categoría de departamento	Asignación en smlmv	Asignación en pesos
Especial	30	\$18.480.000
Primera	26	\$16.016.000
Segunda	25	\$15.400.000
Tercera y cuarta	18	\$11.088.000

Artículo 4°. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a viáticos, capacitación, seguro de vida, y a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones,

conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.

2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto 1045 de 1978 o aquellas normas que le modifiquen y sus decretos reglamentarios y se disfrutarán en forma colectiva.

3. Prima de Navidad. Se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

4. Prima de servicios. Corresponde a un salario mensual por cada año laborado, o si la vinculación es inferior a un año, el pago será proporcional al tiempo que el diputado lleve vinculado y se pagará en dos cuotas anuales; la primera a más tardar el último día del mes de junio y la segunda durante los primeros 20 días del mes de diciembre.

Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Parágrafo 2°. No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta ley.

Parágrafo 3°. Los gastos asumidos por la administración central derivados de la contratación del seguro de vida de los diputados, no se toman en cuenta como gastos de funcionamiento de la administración departamental para el cálculo de los indicadores de la Ley 617 de 2000.

Artículo 5°. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de vacancia causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Artículo 6°. Disposiciones para los diputados secuestrados. Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000.

Artículo 7°. Régimen de seguridad social de los diputados. La base de la cotización obligatoria para el sistema de salud y el régimen pensional, al cual se encuentre afiliado el diputado, debe corresponder al valor o cuantía de la remuneración mensual que percibe durante el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias y sobre esta asignación mensual se hará la deducción que determine la ley respectiva, para cubrir la cotización y aporte tanto del diputado en ejercicio, en su calidad de afiliado y la del empleador, como lo esta-

blece la ley que fija los respectivos porcentajes, y que cubra la totalidad del año fiscal correspondiente.

Durante los meses de receso de sesiones, el gobierno departamental, asumirá el pago de la cotización para salud y pensión fijado en la ley respectiva que corresponda al diputado en su calidad de afiliado, teniendo como base el salario o asignación que perciba mensualmente.

Artículo 8°. *De las inhabilidades de los diputados.* No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en la respectiva gobernación.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en cargos de la respectiva Gobernación Departamental o sus entidades e institutos descentralizados; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado de la respectiva Gobernación Departamental.

Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que es-

tén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorial.

Artículo 9°. *De las incompatibilidades de los Diputados.* Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.

2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trate la ley.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo 1°. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.

Artículo 10. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados de la correspondiente Gobernación, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de la respectiva Gobernación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser designados funcionarios de la respectiva Gobernación, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser contratistas de la respectiva Gobernación,

o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En nombre del Gobierno nacional y de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, ponemos a su consideración el presente proyecto de ley mediante el cual se pretende de acuerdo con los parámetros y marco constitucional, legal y jurisprudencial, establecer el régimen salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, dentro de la política de austeridad fiscal y autosostenibilidad de las Entidades Territoriales.

El presente proyecto de ley tiene relevancia, considerando que en el marco normativo vigente no existe disposición legal en el que se aborde todo el régimen salarial y prestacional de los Diputados, por lo cual, se pretende llenar ese vacío jurídico al legislar sobre todo lo relacionado con el bienestar de los miembros de las asambleas departamentales que garanticen su integridad personal y la de su familias.

Si bien es cierto en algunas normas vigentes se han dictado disposiciones sobre el particular, verbigracia, el Régimen Departamental –Decreto número 1222 de 1986–, y más recientemente la Ley 617 de 2000, entre otras, en estos no se aborda y desarrolla por completo la previsión de rango constitucional establecida en el artículo 299, relacionado con la materia de prestaciones sociales de los diputados en la medida en que no existan normas posteriores que los modifiquen o sustituyan, aun cuando debe reiterarse que algunas disposiciones fueron recogidas por nuevos textos, los cuales son aplicables en su reemplazo.

Por estas consideraciones a continuación se expone el marco normativo existente y las razones por las cuales, a juicio del Gobierno nacional, es relevante y menester adoptar el presente proyecto de ley.

El artículo 299 de la Constitución de 1991 dispone que:

“En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentrali-

zados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisariás erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección. Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley.

(Parágrafo 1° modificado por Acto Legislativo número 01 de 2003. Parágrafo 2° modificado por Acto Legislativo número 02 de 2002. Este último declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-668 de 2004). (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 308 *ibidem* señala que: *“La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales”.*

Como desarrollo de las anteriores disposiciones constitucionales, se expidió la Ley 617 de 2000, en cuyo artículo 28 contempló lo atinente a la remuneración de los diputados, la cual fijó en salarios mínimos legales mensuales conforme a la correspondiente categoría de los departamentos que la misma normatividad contempla. Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-837 de 2001 declaró executable el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, bajo los siguientes argumentos:

*“Así, por lo menos en lo que atañe al sistema que consagra la Ley 617 de 2000, los efectos que genera para una entidad territorial la clasificación en una u otra categoría, se traducen en diferencias comparativas en cuanto al porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que pueden destinar a gastos de funcionamiento, así como en diferencias en cuanto al plazo de ajuste con el que cuentan para adaptar tales gastos a los límites máximos establecidos en los artículos 3° al 11 *ibidem*.*

*La pertenencia a una u otra categoría determinará, además, el nivel salarial de los servidores públicos correspondientes, puesto que de conformidad con ella, se establecerá el salario del gobernador o del alcalde –al cual está vinculada la escala de remuneraciones del resto del personal que labora en la entidad–, así como el monto salarial de los diputados, concejales, contralores, personeros y demás servidores públicos del respectivo ente territorial (artículo 1°, parágrafo 3°, y artículo 2°, parágrafo 4°, *ibidem*)”.*

En concordancia con lo anterior a través del artículo 28 de la Ley 617 de 2000 se estableció la remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales, según la categoría departamental que los

cobije. Es decir, el Legislador estipuló válidamente una disposición remuneratoria en desarrollo de la categorización departamental que ampara la Carta. Por lo tanto, la Corte declarará la exequibilidad del prenotado artículo 28”.

En relación con lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º del artículo 29 de la ley ibidem, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades en los siguientes términos:

“Párrafo 1º. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2º. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno nacional reglamentará la materia”. (Resaltado fuera del texto original).

Radicado número 1532 de 2 de octubre de 2003, la Sala expresó:

“La ley 6ª de 1945 fue expedida, en principio, para regular el régimen prestacional de servidores públicos del orden nacional. El artículo 22 de esta ley dispuso que ‘El Gobierno, teniendo en cuenta la condición económica de los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, señalará por medio de decretos las prestaciones que hayan de pagar a los empleados y obreros correspondientes’.

Fue así como se dictó el Decreto 2767 de 1945 que, en su artículo 1º, precisó que los empleados de los referidos órdenes tendrían derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

La Ley 48 de 1962 y el Decreto 1723 de 1964 disponían:

‘Artículo 7º. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen”. (Ley 48 de 1962).

‘Artículo 6º. Los Diputados a las Asambleas Departamentales tendrán derecho a las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945, y demás disposiciones que la adicionen o reformen, en las mismas condiciones señaladas para los miembros del Congreso en el presente decreto. El seguro por muerte de los Diputados se reconocerá y liquidará como el de los trabajadores oficiales’. (Decreto 1723 de 1964).

Con la reforma de 1968 la Ley 6ª de 1945 dejó de tener aplicabilidad para los servidores públicos del orden nacional y, por tanto, su aplicación quedó restringida a los empleados del orden territorial.

La Ley 5ª de 1969 estableció, para efectos del artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, que a los periodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio de cargos como el de Diputado a la Asamblea se acumularán los lapsos de servicio oficial o semioficial (artículo 3º), y que los miembros de dichas corporaciones ‘gozarán de

las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945’ (artículo 4º).

La Ley 20 de 1977, señaló:

“Artículo 2º. Las prestaciones sociales de los Diputados continuarán rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia”.

El artículo 56 del Decreto ley 1222 de 1986 prescribía:

Artículo 56. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o la reformen. La legislación citada equipara el régimen prestacional de los diputados al previsto para los servidores públicos y para los congresistas, esto es la ley 6ª de 1945 que reconoce como prestaciones las de auxilio de cesantía, pensión de jubilación, pensión de invalidez, seguro por muerte, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, y gastos de entierro”.

Las anteriores disposiciones fueron reiteradas por el mismo Alto Tribunal mediante radicado número 1700 de 2005, Sala de Consulta y Servicio Civil en los siguientes términos:

“Régimen prestacional de los Diputados.

En reiteradas oportunidades esta Sala se ha referido al tema de las prestaciones sociales de los diputados; comoquiera que no se ha producido por parte del legislador disposición alguna que modifique las situaciones planteadas en los conceptos referidos:

La Constitución de 1991 ordenó, en el artículo 299, que los diputados ‘tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes’ con las limitaciones que para tal fin establezca la ley. Sin embargo, el legislador no reglamentó lo concerniente a los honorarios, y en cuanto al régimen prestacional, la Sala de Consulta consideró que al no haber sido este derogado por el constituyente del 91, ni declarado inexecutable por la jurisdicción competente conservaba su vigencia, y así lo manifestó en los Conceptos 444 de 1992, 695 de 1995 y 1166 de 1998; en este último se dijo:

‘El régimen prestacional de los diputados es el contenido en la Ley 6ª de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y reformado, tales como las Leyes 48 de 1962, 77 de 1965, 4ª de 1966 y 5ª de 1969, por cuanto aún no se ha expedido la normatividad legal para regular el régimen de prestaciones y seguridad social de los diputados, en desarrollo del artículo 299 de la Constitución. Los mecanismos para su liquidación y pago son los contemplados en aquellas normas’. (Resaltado fuera del texto original).

Posteriormente, el referido artículo 299 de la Constitución fue modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1996 que en relación con el tema de estudio dijo: ‘Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley’ (Inciso 4º).

El Acto Legislativo número 01 de 1996 defirió en el legislador la facultad de fijar la remuneración de los diputados, así como el régimen prestacional y de seguridad social. Este mandato fue desarrollado parcialmente por la Ley 617 del 2000, en cuanto señaló la remuneración de los diputados de conformidad con una tabla estandarizada según la categoría de los departamentos (artículo 29); no obstante, para nada se refirió al régimen prestacional de aquellos.

Respecto del régimen de seguridad social, la ley analizada dispuso que los diputados estarán amparados por el régimen previsto para tal fin en la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias (artículo 29 parágrafo 2º). En efecto, la condición de servidores públicos atribuida a los diputados por la Constitución los convierte en afiliados forzosos a los sistemas General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, al tenor de los artículos 15 y 157 de la ley 100, que prescriben:

“Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos...”.

“Artículo 157. Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

a) Afiliados al Sistema de Seguridad Social. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud: 1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán aunarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente ley”.

En conclusión, hasta tanto el legislador se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional el régimen prestacional de los diputados es el establecido en la Ley 6ª de 1945, con las modificaciones introducidas en materia de seguridad social por la Ley 100 de 1993, que es ley derogatoria de los regímenes generales y especiales de pensiones, razón por la cual en esta materia la Ley 6ª solo es aplicable a los diputados en los términos del régimen de transición o sea del artículo 36 de la ley. Asimismo, no puede olvidarse que con respecto a las cesantías del orden territorial la mencionada Ley 6ª fue modificada por las Leyes 344 de 1996 y 362 de 1997.

En cuanto a la posibilidad de que el Gobierno nacional pueda reglamentar la Ley 6ª de 1945 con el fin de regular las prestaciones sociales de los diputados, hay que observar que dicha reglamentación tendrá que ceñirse única y exclusivamente a las prestaciones allí contenidas y en los términos en ella referidos, reglamentación que distaría mucho de la que pudiera proferir el Gobierno en desarrollo de una ley marco que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la constitución corresponde expedir al legislador con el fin de fijar

los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para establecer el régimen prestacional y de seguridad social de los diputados”. (Resaltado y negrilla fuera del texto original).

Como se puede observar, el Consejo de Estado, en sus diferentes pronunciamientos, señala la necesidad imperativa de expedir por parte del Gobierno nacional la norma que reglamente el marco jurídico del régimen salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, dentro de la política de austeridad fiscal y autosostenibilidad de las Entidades Territoriales.

Aunado a lo anterior, se debe reconocer que si bien se ha tratado de reorganizar la estructura y el régimen prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, es menester el presente proyecto de ley, en el cual, en virtud de los pronunciamientos precitados, mientras que el legislador no desarrolle los mandatos del artículo 299 de la Constitución Política, las disposiciones del Código de Régimen Departamental –Decreto ley 1222 de 1986–, estas se encuentran vigentes, particularmente el artículo 55 relativo al límite superior de la remuneración diaria que reciben los diputados –reglamentado mediante el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 basado en los criterios de categorización constitucional–; el 56 en cuanto a la aplicación a los diputados de la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen y el 57 relacionado con la reserva legal en materia de prestaciones sociales de los diputados en la medida en que no existan normas posteriores que los modifiquen o sustituyan, aun cuando debe reiterarse que algunas disposiciones fueron recogidas por nuevos textos, los cuales son aplicables en su reemplazo.

Se resalta del pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Providencia 1700 del 14 de diciembre de 2005, que la naturaleza jurídica del cargo de diputado no implica la pérdida de sus derechos y garantías laborales, pues su origen es de desarrollo constitucional y legal, es decir, las prestaciones a que tienen derecho los diputados son las contenidas en la Ley 6ª de 1945 teniendo en cuenta las modificaciones del régimen de cesantías del orden territorial (Leyes 244 de 1996 y 362 de 1997), y las consagradas en el régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con todo lo expuesto, con el proyecto de ley que se presenta a su consideración, se determina que la remuneración de los Diputados está constituida por la asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000. En cuanto al régimen prestacional, se desarrolla el artículo 299 de la Constitución Política y se consagra de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia, es decir, las prestaciones son las contenidas en la Ley 6ª de 1945 teniendo en cuenta las modificaciones del régimen de cesantías del orden territorial (Leyes 244 de 1996 y 362 de 1997), y las consagradas en el régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993.



JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de septiembre del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 134, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el Ministro del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Septiembre 6 de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2016
SENADO

por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y constitución.* Cualquier sociedad comercial existente o futura de cualquier tipo establecido por la ley, podrá adoptar voluntariamente

la condición de sociedad de “*Beneficio e Interés Colectivo*” (BIC).

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* Tendrán la denominación de sociedad BIC todas aquellas que sean constituidas de conformidad con la legislación vigente para tales efectos, las cuales, además del beneficio e interés de sus accionistas, actuarán en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente.

Para ello las sociedades BIC incluirán en su objeto social, además de los respectivos actos de comercio que pretendan desarrollar, aquellas actividades de beneficio e interés colectivo que pretendan fomentar.

La sociedad BIC deberá incluir en su razón social o denominación la abreviatura BIC, o las palabras sociedad de “*Beneficio e Interés Colectivo*”.

Parágrafo. Las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) tendrán, entre otras, las siguientes características, sin perjuicio de que dentro de su misión desarrollen otros atributos inherentes a su esencia de responsabilidad social corporativa:

1. Establecen una remuneración salarial ética a sus trabajadores y analizan las diferencias salariales entre sus empleados mejor remunerados y menos remunerados para establecer estándares de equidad.

2. Establecen subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecen programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo.

3. Generan opciones para que los trabajadores tengan participación en la empresa a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente amplían los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados, generando también estrategias de manejo de estrés, salud mental y física, nutrición, propendiendo por el equilibrio entre vida laboral y vida privada de sus trabajadores.

4. Crean un manual para sus empleados con el fin de consignar los valores y expectativas de la empresa.

5. Brindan opciones de empleo que le permita a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y generan opciones de teletrabajo, sin afectar su remuneración.

6. Crean opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada, tales como pero sin limitarse a jóvenes en riesgo, individuos sin hogar, reinsertados o personas que han salido de la cárcel.

7. Expanden la diversidad en la composición de las juntas directivas, equipo directivo, ejecutivos y proveedores con el fin de incluir en ellos distintas culturas, minorías étnicas, creencias religiosas, orientación sexual, capacidades físicas y diversidad de género.

8. Incentivan las actividades de voluntariado y generan alianzas con fundaciones que apoyan obras sociales de interés de la comunidad.

9. Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas de comercio justo y ambientales.

10. Efectúan, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y

divulgan los resultados al público en general y capacitan a sus empleados en la misión social y ambiental de la empresa.

11. Supervisan las emisiones de gases invernadero, generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la empresa y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.

12. Utilizan sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgan incentivos a los trabajadores por utilizar medios de transporte ambientalmente sostenibles en su desplazamiento al trabajo.

13. Comparten con sus trabajadores los estados financieros de la empresa.

14. Expresan la misión de la empresa en los diversos documentos corporativos.

15. Implementan prácticas de comercio justo y promueven programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la empresa, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza.

Artículo 3°. *Reformas estatutarias.* Salvo que los estatutos sociales dispongan otra cosa, la reforma estatutaria necesaria para adoptar la condición de sociedad BIC, o la terminación de dicha condición; se deberá adoptar por una mayoría absoluta de las cuotas sociales o de las acciones en circulación. En todo caso, los socios o accionistas ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro y lo ejercerán de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 4°. *Administradores.* Los administradores de las sociedades BIC deberán tener en cuenta –además de los deberes previstos en las demás normas para los administradores de sociedades–, el interés de la sociedad, el interés de sus socios o accionistas, y el beneficio e interés colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales.

Artículo 5°. *Acción social de responsabilidad.* Solamente los accionistas o socios de la sociedad BIC podrán interponer la acción social de responsabilidad en contra de los administradores. No será posible reclamar indemnización o perjuicio alguno por esta vía. El trámite de estas acciones se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente, en lo relacionado con la acción social de responsabilidad.

Artículo 6°. *Informe de gestión.* El representante legal de la sociedad BIC elaborará y presentará ante el máximo órgano social un informe sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad, en relación con las actividades de beneficio e interés colectivo desarrolladas por la sociedad. Dicho informe deberá incluirse dentro del informe de fin de ejercicio que se presenta periódicamente al máximo órgano social.

El informe de gestión deberá publicarse en la página web de la sociedad para su consulta por el público general. En el evento que la sociedad no disponga de página web, dicho informe deberá estar a disposición en el domicilio social, y será remitido a quien así lo solicite por escrito mediante comunicación dirigida al representante legal de la sociedad BIC.

Artículo 7°. *Estándar independiente.* El informe de gestión deberá realizarse de conformidad con un estándar independiente, y podrá estar sujeto a la auditoría de las autoridades competentes y/o de un tercero.

El estándar independiente que se acoja para la elaboración de este informe deberá tener las siguientes características:

a) **Reconocimiento.** Debe ser un estándar reconocido por ser utilizado para la definición, el reporte y la evaluación de la actividad de las compañías en relación con la comunidad y el medio ambiente;

b) **Comprensivo.** La metodología de evaluación y reporte deberá analizar los efectos de la actividad de la sociedad BIC, en relación con las actividades de beneficio e interés colectivo;

c) **Independencia.** La metodología de evaluación y reporte deberá ser desarrollada por una entidad pública, privada o de naturaleza mixta, nacional o extranjera que no esté controlada por la sociedad BIC, sus matrices y/o subordinadas;

d) **Confiabilidad.** Será construido por una entidad que cuente con experiencia en la evaluación del impacto de la actividad de las compañías en la comunidad y el medio ambiente, y utilizará metodologías que incluyan un examen desde diferentes perspectivas, actores, estándares e indicadores;

e) **Transparencia.** La información sobre el respectivo Estándar Independiente, así como las entidades que elaboran tales estándares será pública.

La Superintendencia de Sociedades mantendrá una lista pública de estándares independientes que cumplan los requisitos previstos en este artículo. Para tal efecto podrá solicitar y evaluar toda la información que considere necesaria para determinar el cumplimiento de dicho estándar, así como la idoneidad de los informes. Como consecuencia de su evaluación, la Superintendencia de Sociedades podrá incluir o excluir estándares independientes en cualquier momento y de oficio, o a solicitud de parte debidamente sustentada.

Parágrafo. En caso de exclusión de un Estándar Independiente, dicha metodología podrá utilizarse hasta dentro de los doce (12) meses siguientes a que se haya definido su exclusión.

Artículo 8°. *Pérdida de la condición de sociedad BIC.* La condición de sociedad BIC se terminará a través de la eliminación en la razón social de la abreviatura “BIC”, o de las palabras sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo”, y su correspondiente inscripción en el registro mercantil. Asimismo, la entidad que ejerza control o vigilancia sobre la sociedad tendrá la facultad de ordenar la pérdida de condición de sociedad BIC, cuando esta encuentre que la sociedad o sus administradores han incumplido los deberes previstos en esta ley, o que el informe previsto en el artículo 7° no se elaboró en debida forma, es parcial, no coincide con la realidad y/o el resultado del ejercicio social, o que dicho informe no incluyó alguno de los elementos sustanciales de acuerdo con el estándar independiente elegido para su elaboración.

Artículo 9°. *Facultades jurisdiccionales.* Las funciones jurisdiccionales a las que haya lugar frente a la aplicación y desarrollo de la presente ley serán ejerci-

das por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política.

Artículo 10. *Promoción de las sociedades BIC.* El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para que las entidades de la rama ejecutiva del poder público, así como los fondos de promoción y financiamiento elaboren una estrategia articulada de información, visibilización, promoción, creación y desarrollo de sociedades BIC.

Así mismo, el Gobierno nacional fomentará el desarrollo de nuevos empresarios, creadores e inversionistas que opten por conformar sociedades BIC bajo la premisa de la formalización, la función social de la empresa y el beneficio e interés colectivo, el impacto positivo, y/o la reducción de algún efecto negativo en la comunidad y el medio ambiente.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio implementarán jornadas de capacitación y promoción sobre las sociedades BIC en sus respectivas jurisdicciones y domicilios.

Artículo 11. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, las sociedades BIC se regirán por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, así como por las normas aplicables a cada tipo societario.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas muy atentamente,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

La presente Exposición de Motivos busca introducir el concepto de las sociedades comerciales o empresas de beneficio e interés colectivo (Sociedad BIC), su importancia, su existencia en otros ordenamientos jurídicos, los beneficios y aportes económicos y sociales de este tipo de personas jurídicas, así como las oportunidades que como vehículo jurídico pueden representar para la creación de empresa en Colombia, en cumplimiento de la función social y redistribución, de acuerdo con la Carta Política, en especial en lo atinente a:

“[...] **Artículo 333.** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. [...]” (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, se busca hacer una introducción al concepto de Sociedad BIC, su naturaleza jurídica, su necesidad y pertinencia, sus beneficios de acuerdo con el ordenamiento jurídico existente y las condiciones económicas, así como los nuevos elementos que este tipo de persona jurídica agregaría al importante marco que en materia de derecho societario existe en nuestro país.

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el Sistema B, las Sociedades BIC “[...] son empresas que redefinen el sentido del éxito empresarial, usando la fuerza del mercado para dar solución a problemas sociales y ambientales. Este nuevo tipo de empresa amplía el deber fiduciario de sus accionistas y gestores para incorporar intereses no financieros, cumpliendo un compromiso a generar impactos positivos socioambientales, operando con altos estándares de desempeño y transparencia. [...]”¹

Las Sociedades BIC han tomado interés en el ámbito internacional de acuerdo con el liderazgo de colectivos privados que han buscado dinamizar esta figura jurídica, inicialmente desde el mundo anglosajón, la cual ha encontrado recibo en diversos ordenamientos jurídicos en el sistema continental o romano – germánico.

De acuerdo con uno de los colectivos con presencia en América Latina la misión de construir un esquema

¹ Tomado de Sistema B: <http://www.sistemab.org/espanol/la-empresa-b>.

normativo y comercial alrededor de la noción de Sociedad BIC es la de “[...] *construir un ecosistema favorable para fortalecer empresas que utilizan la fuerza del mercado para dar solución a problemas sociales y ambientales [...]*”, en este sentido, la visión por la que propenden las Sociedades BIC es la de mantener su naturaleza jurídica comercial, es decir con ánimo de lucro, “[...] *encaminada a lograr una economía donde el éxito se mida por el bienestar de las personas, de las sociedades y de la naturaleza. [...]*”².

Dentro de este espectro es preciso recordar que nuestro ordenamiento jurídico recoge la figura de la sociedad comercial en los siguientes términos:

“[...] **Artículo 100.** *Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.*”

*Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil. [...]*³.

Así pues, la Sociedad BIC será una empresa comercial para todos los efectos legales, pues además de ejecutar actos mercantiles, estarán registradas, pero añadirán dentro de sus objetivos los de combinar el lucro con la solución a problemas sociales y ambientales aspirando a ser una empresa que aporta no solo capital sino beneficios adicionales como la responsabilidad social, el cuidado y la conciencia medioambiental, y la solución a problemas sociales, entre otros, contribuyendo a la sociedad como conjunto en el entendido de que el capital, las empresas y las actividades económicas asociadas al desarrollo sostenible, tienen una función social.⁴

De acuerdo con los colectivos y entusiastas de esta cultura empresarial, las Sociedades BIC redefinen su propósito de manera vinculante, incorporando en sus estatutos intereses de largo plazo para todos sus públicos de interés. Además cumplen con rigurosos estándares de gestión, transparencia y vigilancia que otorgan garantía en el marco de sus actuaciones, incrementan la responsabilidad, facilitan la inspección y vigilancia, y se someten a estándares altos de calidad que van mejorando continuamente a la empresa como persona jurídica, al empresario, al inversionista, al trabajador y a la comunidad en donde opera.

El propósito de la Sociedad BIC se basa en un Modelo de Negocios que genera los ingresos de la empresa vinculando criterios favorables en materia de Gobernanza, Trabajadores, Medioambiente y Comunidad.

Con miras a facilitar la comprensión de la esencia jurídica – comercial de este tipo de empresa, el Sistema B ha diseñado este gráfico⁵ que nos permitimos reproducir:



A. ORÍGENES

El Sistema B tiene sus orígenes en los Estados Unidos de América a raíz de una controversia judicial entre los creadores de los famosos helados *Ben & Jerry's* y la reconocida empresa Unilever en el año 2000.

Los dueños de los helados insistían en desarrollar una empresa que tuviera un propósito que fuera más allá de la parte lucrativa, que fuera sustentable con el medioambiente y la comunidad, con uso de materiales orgánicos, amigable y transparente con sus trabajadores, y que donara parte importante de sus ganancias a la comunidad.

Algo similar ocurrió con los dueños de una tienda de ropa deportiva. A Bart Houlahan y Jay Coen también les tocó vender su empresa porque no pudieron demostrar que sus procesos productivos pudieran generar más dinero que lo ofrecido por la multinacional que los pretendía.

Bart y Ben lucharon por su modelo económico y lograron que la legislación lo tuviera en cuenta en el 2006. El nombre “B” surge de las iniciales de sus nombres.⁶

En este contexto es preciso notar algunas características y diferencias de las Sociedades BIC con las sociedades comerciales existentes⁷:

- El Sistema B que lidera el colectivo que agrupa a este tipo de empresas abogan por una economía exitosa basada en el bienestar general.

- Las Sociedades BIC se diferencian de las empresas tradicionales en la estrategia, pues estas van más allá del desempeño financiero y tienen como tarea generar impacto social y ambiental. Las Sociedades BIC llevan esto incluso a los estatutos, haciendo modificaciones legales que amplían la responsabilidad fiduciaria, para incluir explícitamente el objetivo de tener un buen desempeño social, ambiental y financiero.

- Las Sociedades BIC no son entidades sin ánimo de lucro, ni propenden por un marco etéreo de “responsabilidad social empresarial”, pues esta última generalmente se queda en algunas áreas del negocio y el objetivo final es impactar el desempeño financiero. La

² Tomado de Sistema B: <http://www.sistemab.org/espanol/el-movimiento-global/valores>.

³ Artículo 1º, Ley 222 de 1995.

⁴ Véanse <http://www.sistemab.org/espanol/la-empresa-b-y-articulo-333-de-la-constitucion-politica>.

⁵ Tomado de <http://www.sistemab.org/espanol/la-empresa-b>.

⁶ Véase <http://www.elpais.com.co/elpais/economia/noticias/nuevo-modelo-para-crear-empresas-abrir-pasos>.

⁷ Tomado de <http://www.supersociedades.gov.co/noticias/Paginas/2015/Este-viernes-19-de-juni-o-conferencia-sobre-Sistema-B-o-B-Corps.aspx>.

diferencia es que la Sociedad BIC tiene en el centro de su estrategia generar bienestar social y ambiental siendo rentable.

- Los beneficios que persiguen las Sociedades BIC son los de coherencia entre la visión de los accionistas en términos sociales y ambientales, y las decisiones internas del negocio, pues hay sociedades comerciales que sienten que no están funcionando en el nivel de claridad ambiental que quisieran. Así mismo, las Sociedades BIC buscan hacer parte de un nuevo paradigma económico en el que muchos actores participan redefiniendo el significado del éxito. El lema de estas empresas no es “*ser las mejores del mundo, sino ser las mejores para el mundo*”.

- De acuerdo con Sistema B en Colombia hay 25 empresas de este tipo y todas son líderes del tema. Hay algunas muy destacadas con propuestas innovadoras como Portafolio Verde de Medellín, Hybrytec que está en Medellín y Bogotá; Fruandes de Bogotá; La 25 Export en Medellín y Urabá; Aral Thel Thel en el Quindío y Acción Verde, que fue una de las pioneras.

En el ámbito global las Sociedades BIC aparecen como una herramienta para lograr cumplir compromisos de derecho flexible tales como los *Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas*, cumplimiento del *Pacto Global*, Sostenibilidad, y otros instrumentos derivados de la participación de los Estados y la sociedad civil en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Unión Europea (UE), entre otras.

Es así como en los últimos tiempos desde diversos ámbitos como los académicos, sociales, económicos y ambientales, se señala al comercio –cada vez con más frecuencia–, como la causa de varios de los problemas de sustentabilidad que actualmente sufre el planeta, siendo el principal actor del medio la empresa. Paralelamente, la confianza en el mundo empresarial se ha venido debilitado por cuestiones como el daño ambiental, el soborno transnacional, la obtención desmedida de ganancias y beneficios, la corrupción privada, entre otras.

En 1999, con la firma del *Pacto Mundial* entre las Naciones Unidas y los principales actores privados en el ámbito económico, se solicitó a las empresas que aplicasen en su actividad un conjunto de valores fundamentales en materia de derechos humanos, normas laborales, medio ambiente y lucha contra la corrupción, con el fin de que todos los pueblos compartan los beneficios de la globalización, inyectando en el mercado los valores y prácticas fundamentales para resolver las necesidades socioeconómicas.

En este sentido, en el Foro Económico Mundial de Davos se dijo:

“[...] *Nuestro tiempo exige una nueva definición de liderazgo. Exige una nueva constelación en la cooperación internacional: gobiernos, sociedad civil y sector privado trabajando juntos en pro de un bien colectivo mundial. Algunos dirán que esa visión es ingenua. Dirán que no es más que la expresión de un deseo. Sin embargo, hay ejemplos inspiradores que prueban lo contrario. Pensemos en la Revolución Verde del decenio de 1960, que salvó de la pobreza a centenares de millones de personas en Asia. Pensemos en la campaña*

mundial de vacunación que erradicó la viruela antes de 1979 [...]”.⁸

No se trata de filantropía ni de responsabilidad social empresaria (RSE)⁹, sino de un cambio de paradigma que golpea directamente al corazón de la empresa privada. Este espíritu de cambio propone evolucionar del sistema actual de segmentación a un sistema holístico. Para esto las organizaciones deben dejar de priorizar la rentabilidad a corto plazo y focalizarse en la creación de valor económico a largo plazo produciendo al mismo tiempo valor social, postulados que han recogido empresarios individuales, colectivos, asociaciones y otros actores en el ámbito del derecho público y privado con miras a configurar una legislación que sirva como modelo para las Sociedades BIC como representantes de estos nuevos anhelos de lucro, comercio, beneficio, responsabilidad y sostenibilidad.

Las preocupaciones que encontraron sintonía en el mundo empresarial y de los organismos internacionales se centran en temas tales como:

- Incapacidad de regeneración medioambiental.¹⁰
- Incremento del índice de *Gini* con mayores inequidades a las existentes en mediciones anteriores.
- Según un estudio realizado que usa el índice denominado IPG (Indicador de Progreso Genuino), el bienestar general, a diferencia del crecimiento del PIB, no ha mejorado desde fines de los años setenta, lo que significa que, globalmente, los costos externos del crecimiento económico han superado los beneficios obtenidos desde 1978, año en el cual el IPG alcanzó su pico máximo.
- Existen nuevas demandas de los trabajadores, quienes buscan trabajos que se conecten con propósitos mayores más allá de la mera retribución económica.¹¹
- Un número significativo de la población está alineando sus consumos a sus valores, exigiendo a las empresas que sean socialmente responsables. Ambientalmente amigables y comunitariamente incluyentes e influyentes.
- Existencia de una mayor conciencia social, interés por la sostenibilidad, la vida saludable y el uso y consumo de productos basados en el comercio justo.

B. SOCIEDADES BIC EN EL MUNDO

En el ámbito internacional varios Estados han adaptado sus legislaciones comerciales y societarias con el fin de darle cabida a las Sociedades BIC. En este sentido, es pertinente destacar los siguientes ejemplos:¹²

⁸ Discurso Plenario: “El Pacto Mundial y la creación de mercados sostenibles” Foro Económico Mundial, Davos, Suiza (2009).

⁹ La Comisión de la Unión Europea definió en 2011 el concepto de la RSE como aquel “*en el cual las compañías integran preocupaciones sociales y ambientales a sus operaciones de negocio y en su interacción con su stakeholders sobre una base de compromisos voluntarios*” (Corporate Social Responsibility, National Public Policies in the European Union). (2011).

¹⁰ Living Planet Report 2010, World Wildlife Foundation <http://assets.wwf.ca/downloads/lpr2010.pdf>.

¹¹ Según informe de *Harvard Business Review Millennials*, que representa aproximadamente el 50% de la fuerza laboral a nivel mundial.

¹² Diez años después, el Pacto Mundial sigue siendo la mayor iniciativa mundial de sostenibilidad empresarial;

a) En 2005 el Reino Unido crea el marco legal para la denominada “*Community Interest Companies*”. Actualmente hay alrededor de 68.000 empresas de este tipo;

b) En 2005 Italia sanciona la Ley 118 por la cual se crea un marco jurídico para empresas sociales, definiéndolas como “*organizaciones privadas sin fines de lucro que ejercen como actividad principal y de manera constante una actividad económica y de producción de bienes y servicios de utilidad social para la realización de objetivos de interés general*”;

c) En 2007 España sanciona la Ley 44, la cual crea el régimen legal de las empresas de inserción, el cual se aplica a las sociedades comerciales que realicen actividad económica cuyo fin principal sea la integración y formación socio – laboral de personas en situación de exclusión social;

d) En 2010 en el estado de Maryland, Estados Unidos, es sancionada la primera legislación que regula a la “*Benefit Corporation*”. Hoy en día un total de 20 estados o han modificado la normativa societaria para incorporar la figura de la *Benefit Corporation* o han sancionado una ley especial para las *Benefit Corporation* (B Corps);

e) El 17 de septiembre de 2014 se radicó en la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el Proyecto de Ley de Empresas Beneficiosas que busca reformar el derecho societario argentino incluyendo las “Empresas B”.

Los EE.UU. como pionera de este fenómeno incluye a 32 estados de la unión americana que adoptaron instrumentos específicos de Sociedades BIC, o han modificado disposiciones legales preexistentes con miras a permitir la inclusión de este tipo societario en sus respectivas legislaciones estatales.¹³ En la actualidad cinco estados adicionales están discutiendo en sus cuerpos legislativos la inclusión de este tipo societario.¹⁴

II. LA SOCIEDAD BIC COMO HERRAMIENTA PARA DINAMIZAR EL MUNDO DE LOS NEGOCIOS.

De acuerdo con la información precedente es preciso señalar que la Sociedad BIC se ha convertido en la herramienta por excelencia de la dinamización de las nuevas corporaciones, empresas y personas jurídicas, especialmente en lo atinente a la innovación, y las llamadas *StartUps*:

“[...] (*B Corps* are) *A new legal tool to create a solid foundation for long term mission alignment and value creation. It protects mission through capital rai-*

ses and leadership changes, creates more flexibility when evaluating potential sale and liquidity options, and prepares businesses to lead a mission-driven life post-IPO. [...]”

En cuanto a los *StartUps* la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en su Informe de 2013 ha señalado que este tipo de empresas y emprendimientos son un agente de cambio importante para generar empleo de calidad, mayor crecimiento e innovación. En este sentido el Informe señala:

“[...] *Recientemente, el fenómeno de las startups ha atraído una atención creciente por parte de los medios de comunicación, de los especialistas en innovación y de los formuladores de políticas. La difusión de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y los procesos de transformación de la organización de la producción a escala mundial, donde las empresas operan en redes cada vez más, han contribuido a generar un interés creciente en este fenómeno tanto en los países de la OCDE como en los países en desarrollo. Las startups apoyan el cambio estructural en la economía, al contribuir a introducir nuevos productos y servicios intensivos en conocimiento. Al mismo tiempo, contribuyen a sostener la innovación, aportan dinamismo a la productividad del sistema económico y generan oportunidades de empleo de calidad.*

Si bien existe un interés creciente en apoyar la creación de startups tanto en los países OCDE como en los en desarrollo, no se cuenta con una definición única para identificar a estas empresas. En general, estas se definen o en base a su desempeño, es decir, en función de su potencial de crecimiento, o en base a su orientación innovadora y contenido tecnológico. En general, estos emprendimientos son innovadores y tienden a proveer soluciones a problemas emergentes o a crear nuevas demandas mediante el desarrollo de nuevas formas de negocios.

*En América Latina los países tienen enfoques distintos al definir las startups. En Argentina y Brasil se apoyan en nuevos emprendimientos de base tecnológica, en Chile se privilegian las empresas de alto crecimiento, mientras que en Colombia y Perú se diseñan instrumentos que fomenten la creación de nuevos emprendimientos relacionados con las TIC. En este informe se utiliza el término “startups” para identificar las nuevas empresas intensivas en innovación o de alto impacto para las cuales se están desarrollando mecanismos de apoyo en los países de América Latina. [...]*¹⁵.

En América Latina los países tienen enfoques distintos al definir las *startups*. En Argentina y Brasil se apoyan en nuevos emprendimientos de base tecnológica, en Chile se privilegian las empresas de alto crecimiento, mientras que en Colombia y Perú se diseñan instrumentos que fomenten la creación de nuevos emprendimientos relacionados con las TIC.¹⁶

Las políticas públicas pueden apoyarlos por medio de un abanico de instrumentos que ofrezcan financiamiento, asesoría, capacitación y marcos legales propicios en función de sus fases de desarrollo:

United Nations Conference on Sustainable Development o Rio + 20 fue convocada para obtener un compromiso político renovado en favor del desarrollo sostenible. En 2007 la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT presentó un programa para orientar la promoción de empresas sostenibles. Un estudio de la Sloan School of Management del MIT y Boston Consulting Group realizada a empresas de distintos sectores de EE.UU. concluye que 7 de cada 10 empresas trabajarán decididamente en políticas de sostenibilidad en 2011.

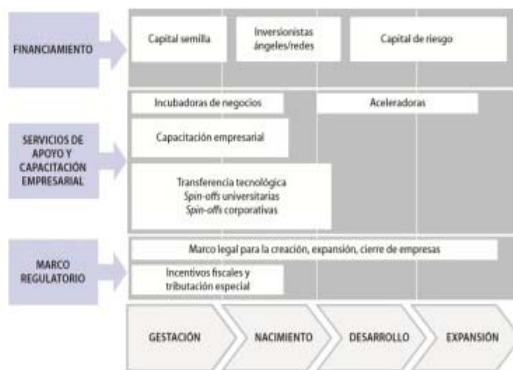
¹³ Véase *Corporation Legal Roadmap* disponible en: <https://www.bcorporation.net/become-a-b-corp/how-to-become-a-b-corp/legal-roadmap/corporation-legal-roadmap>.

¹⁴ Información actualizada permanentemente en <http://benefitcorp.net/>.

¹⁵ Informe disponible en: www.oecd-library.org/10.1787/9789264202320-es

¹⁶ *Ibid.*

Gráfica 1. Taxonomía de instrumentos de apoyo directo a las startups



Fuente: Elaboración de los autores en base a: CGDE (2011), Financing High-Growth Firms: The Role of Angel Investors, OECD, Paris; InnoCrise (2011), Policies in support of high-growth innovative

III. PERTINENCIA DE LA SOCIEDAD BIC PARA EL DERECHO COLOMBIANO

Las Sociedades BIC se destacan por su razón de existencia, sus políticas y prácticas. Operan bajo altos estándares sociales, ambientales y de transparencia, y se comprometen legalmente a tomar decisiones que no solo consideran los intereses de sus accionistas, sino también los intereses de sus públicos de interés (*stakeholders*): trabajadores, comunidades, proveedores, entre otros. Más allá de la responsabilidad social empresarial, las Sociedades BIC repensan integralmente sus modelos de negocio para proponer nuevos e innovadores sistemas de producción y consumo.

Es así como “[...] las [Empresas] B no tienen una línea de negocios específica. Una gran corporación financiera de más de mil empleados y una pyme ecológica de diez pueden certificarse como [Empresas] B. La condición es que la base legal de la empresa cumpla con los compromisos de la [Empresa] B desde los estatutos. [...]”¹⁷.

A guisa de conclusión podríamos sintetizar la finalidad de las Sociedades BIC en que estas:

- Integran el lucro con soluciones sociales y ambientales;
- Consideran sus rendimientos financieros como una herramienta indispensable para lograr sus objetivos, pero no su única razón de existencia;
- Sus objetivos sociales y medioambientales se encuentran incorporados en sus estatutos, siendo ellos exigibles, vinculantes y oponibles.

Actualmente, la comunidad de Sociedades BIC asciende a 865 empresas (75 en Suramérica) en 29 países (y muchas más en proceso de certificación). Además, existen 55 fondos de inversión certificados alrededor del mundo bajo la plataforma “Global Impact Investing Rating System” (GIIRS) con inversiones en 30 países y \$2 billones de dólares americanos en inversiones de impacto.

¹⁷ Manuel Antonio Camacho, Director Ejecutivo de Sistema B de Colombia en el artículo “Piensa verde Empresas verdes, el modelo de negocio del Siglo XXI” publicado en la Revista Diners – agosto 2012.

En Suramérica puntualmente las Sociedades BIC están siendo promovidas por Sistema B, “[...] una plataforma global que facilita y da escala a empresas que redefinen el éxito en los negocios y nuestras sociedades utilizando la fuerza del mercado para resolver problemas ambientales y sociales [...]”.

Actualmente Sistema B tiene operaciones en Chile, Brasil, Colombia y Argentina. En cuanto a Chile, en 2011, se creó la fundación Sistema B para promover la evolución de las economías y el sentido de éxito de las empresas comerciales, y la creación de Sociedades BIC, que hoy en día son 11. Asimismo, Chile está hoy trabajando sobre la redacción de una ley nacional para regular las Sociedades BIC en esa jurisdicción, mediante una Comisión designada por el Ministerio de Economía.¹⁸

A. EL RÉGIMEN SOCIETARIO EN COLOMBIA

La sociedad comercial ha sido el principal vehículo jurídico para desarrollar negocios, promover la empresa, competitividad, generar empleo, formalizar, tributar, entre otros beneficios.

Como persona jurídica engloba la posibilidad de que un grupo de personas puedan desarrollar procesos conjuntos en aras de un interés común, así, los nuevos desarrollos societarios han logrado mover las fronteras del derecho en nuestro país, incluyendo nuevos tipos societarios como la sociedad simplificada por acciones, creada mediante la Ley 1258 de 2008.

Por supuesto que no menos importante ha sido el desarrollo doctrinal y legislativo previo que se desprende del Código de Comercio, la Ley 222 de 1995, entre otras.

De acuerdo con la Superintendencia de Sociedades:

“[...] El Derecho Societario colombiano ha obtenido una posición de privilegio en el contexto regional. Durante las últimas dos décadas el régimen nacional de las compañías ha avanzado de manera significativa. El primer paso hacia la modernización del sistema se dio con el Proyecto de ley número 119 de 1993 a partir del cual se expidió la Ley 222 de 1995. En este estatuto se incorporaron instituciones relevantes para el funcionamiento de las sociedades, tales como la escisión, el derecho de retiro, los grupos empresariales y los acuerdos de sindicación de acciones. Así mismo, se introdujo la figura de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, la cual facilitó la incorporación de conceptos novedosos tales como la “unipersonalidad”, el objeto indeterminado, el término indefinido de duración y la desestimación de la personalidad jurídica. El carácter innovador de la Ley 222 tuvo un efecto paradigmático en el Derecho Mercantil Colombiano, al introducir conceptos desconocidos hasta entonces, que han tenido importantes desarrollos en la práctica empresarial colombiana.

La Ley 222 representó la piedra angular para las futuras reformas del Derecho de Sociedades en el

¹⁸ Mayor información disponible en <http://www.sistemab.org/>.

*país. De ahí que el principio introducido en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, en virtud del cual se extendieron los beneficios de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada a sociedades de pequeñas dimensiones, constituyó una evolución natural construida sobre los cimientos sentados en la legislación de 1995. [...]*¹⁹.

De acuerdo con el derecho societario colombiano se entenderá que la sociedad es:

“[...] **Artículo 98. CONTRATO DE SOCIEDAD – CONCEPTO – PERSONA JURÍDICA DISTINTA.** Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Artículo 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. [...]

En Colombia el requisito legal para ser Sociedad BIC es la modificación de los estatutos con el fin de expandir el deber fiduciario de los administradores y que puedan velar por el interés de todos sus grupos de interés – y no solo el de sus accionistas – y sujetarse a los más altos estándares de transparencia en su gestión social y ambiental. Hoy en día existen en Colombia más de 10 empresas que adoptan el espíritu de la Sociedad BIC, a pesar de su inexistencia jurídica en el derecho mercantil.²⁰

Las Sociedades BIC son empresas con propósito que dan solución a problemas sociales y ambientales profundos; complementan el rol de gobiernos y entidades sin ánimo de lucro, al tiempo que ofrecen al servicio de la sociedad tanto sus economías de escala como su sostenibilidad financiera.

Varios países han creado nuevos tipos de sociedades comerciales para reflejar esta tendencia y facilitar su desarrollo.

En Colombia existen:

- Empresarios que crean emprendimientos para resolver problemáticas sociales y ambientales, usando mecanismos de mercado.
- Empresas que quieren ampliar la responsabilidad de sus administradores para no solo maximizar el interés financiero de los accionistas, sino también el interés social y/o ambiental.

- Empresas que quieren ser más transparentes en su gestión socio ambiental y comprometerse a mejorar de manera permanente.

- Consumidores y recursos para inversión que favorecen este tipo de empresa.

Toda vez que la finalidad de las sociedades comerciales en Colombia es la de ejecutar actos mercantiles y obtener beneficios económicos percibiendo el lucro para sus miembros, las Sociedades BIC buscan operar en un espacio mixto donde pueden tener ánimo de lucro, pero deciden generarlo solamente como consecuencia de haber cumplido el propósito fundacional con las mejoras prácticas posibles.

Ahora bien, si voluntariamente las Sociedades BIC han decidido asumir compromisos que excedan el marco legal y estatutario, obteniendo rendimientos económicos, sociales, ambientales, de transparencia y buenas prácticas que generan un valor agregado reputacional y de retorno comunitario, ello se podría incentivar con la creación de este tipo societario en la República de Colombia con miras a incentivar su creación, la transformación y la vinculación a esta nueva corriente empresarial de vanguardia en otros sistemas jurídicos y realidades económicas.

De otra parte, la empresa constituida como Sociedad BIC estaría en capacidad de adoptar cualquier forma societaria de acuerdo con la legislación comercial vigente en Colombia, bastará con dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Comercio y las demás disposiciones que desarrollan lo pertinente en materia de sociedades comerciales.

Las Sociedades BIC buscarán, además de ejecutar actos mercantiles y constituir empresas, contar con órganos sociales, actuar con ánimo de lucro y representación legal.

El documento de constitución para las Sociedades BIC, con el ánimo de dinamizar y facilitar la creación de este nuevo tipo societario, debería surtir el del acuerdo de voluntades mediante el contrato o acto unilateral que conste en documento privado, el cual deberá ser inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, recogiendo los avances y facilidades contenidas en la Ley 1258 de 2008.

De otra parte, en razón a los compromisos que asume la Sociedad BIC en procura del desarrollo de su objeto social, en los que busca combinar el lucro con la solución a problemas sociales y ambientales aspirando a ser una empresa que aporta no solo capital sino beneficios adicionales como la responsabilidad social, el cuidado y la conciencia medioambiental y la solución a problemas sociales, entre otros; es preciso recordar que su documento constitutivo así como el régimen de responsabilidad de sus administradores, deberá contener el cumplimiento de dichos logros.

En este sentido, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 señala como deberes de los administradores:

“[...] *Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

¹⁹ Proyecto de ley número 070 de 2015, Cámara de Representantes.

²⁰ CAMACHO, Manuel Antonio. “La empresa B: la nueva definición de competitividad y desarrollo revista la RS en el Siglo XXI”.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.

5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.

6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

*En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad. [...]*²¹.

Es preciso anotar que si bien la acción social de responsabilidad se encuentra contemplada por el ordenamiento jurídico, su impetración ha sido difícil debido al gran rezago judicial, el amplio grado de discrecionalidad judicial al respecto, los términos a veces ambiguos para la gradación de culpa y la responsabilidad, así como el hecho de que cada tipo societario en particular supone un requisito para su autorización de interposición.

No obstante lo anterior, consideramos que con la inclusión estatutaria de los fines perseguidos por la Sociedad BIC, así como la configuración adecuada de ordenes e instrucciones a los administradores, el incumplimiento de los requisitos y finalidades específicas en cuanto a las actividades de beneficio e interés colectivo deberían configurar el supuesto para la eventual interposición de la *acción de responsabilidad*, sin necesidad de que ello revista una ampliación del régimen de responsabilidad existente, o una variación en las condiciones específicas de por sí ya complejas debido a la mixtura del ordenamiento civil, comercial, societario y procedimental, como lo hemos señalado oportunamente.

²¹ En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-123 de 2006 señaló que: “*la Ley 222 de 1995 impuso a los administradores un grado de diligencia y prudencia superiores a la mediana que hasta entonces tenían [...] lo que supone una mayor exigencia en la administración de los asuntos propios de la sociedad*”. En pronunciamiento del 30 de marzo de 2005 la Corte Suprema de Justicia anotó que: “*La conducta de los administradores debe ceñirse, en un todo, a los postulados que rigen la graduación de las culpas en el Código Civil*”.

La Sociedad BIC sería entonces el vehículo para la creación de empresas mediante sociedades comerciales que, además de cumplir con lo dispuesto por la Constitución y la ley, perseguirían tres objetivos fundamentales:

1. Incorporación de un propósito social y ambiental, que va más allá de la maximización del interés económico de sus accionistas.

2. Exigibilidad en el cumplimiento del propósito descrito para que los directores y gestores de la empresa puedan maximizar el interés social y ambiental descrito en el propósito.

3. Transparencia en el reporte de su impacto empresarial en todas las dimensiones: modelo de negocio, gobierno corporativo, prácticas laborales, prácticas ambientales y prácticas con la comunidad.

B. MARCO JURÍDICO EXISTENTE Y SU RELACIÓN CON LA SOCIEDAD BIC

En este sentido podemos mencionar los siguientes ejemplos en relación con este literal:

1. Empresario independiente: el comerciante (empresario) como socio de una Empresa BIC no presentaría limitaciones de orden jurídico en relación con el ordenamiento existente, sin embargo los compromisos que se asumirían a título personal por el empresario no tendrían exigibilidad de acuerdo con la finalidad que persigue el Sistema B. (Artículo 20 Código de Comercio).

2. La Empresa Unipersonal: como Sociedad BIC, tampoco tendría límite desde el punto de vista jurídico, sin embargo la empresa unipersonal puede reformar sus reglas fácilmente por lo que el seguimiento y compromiso con las finalidades que busca la Empresa BIC no serían claras, asimismo la posibilidad de certificarse como tal sería ideal y la empresa unipersonal podría no cumplir dicho requisito. (Ley 1258 de 2008 – Ley 222 de 1995).

3. Las sociedades comerciales: La sociedad comercial como Empresa BIC. Este sería el vehículo más apropiado para las Empresas BIC, dentro de los tipos societarios encontramos:

- a) Sociedad de Responsabilidad Limitada
- b) Sociedad Colectiva
- c) Sociedad en Comandita Simple
- d) Sociedad en Comandita por Acciones
- e) Sociedad Anónima
- f) La sociedad por acciones simplificada (SAS). (Código de Comercio – Ley 1258 de 2008).

En relación con los tipos societarios es preciso anotar que la más adecuada por novedad, actualidad, pertinencia, recepción y régimen jurídico y comercial sería la SAS.

Este tipo societario (SAS) provee a los accionistas la posibilidad de máxima autonomía para determinar sus propósitos u objetivos.

La pertinencia de este proyecto de ley obedece al desarrollo normativo al que se ha hecho referencia en

relación con el carácter progresivo de las reformas introducidas al Derecho Societario colombiano en las últimas dos décadas.

Es evidente también que las modificaciones aludidas representan un importante avance en relación con el derecho comercial sociedades, especialmente en lo que hace referencia a los esfuerzos normativos iniciados en 1995 con la Ley 222, y la Ley 1258 de 2008, las que han mantenido una misma orientación hacia la flexibilización de las reglas que gobiernan esta disciplina.

El momento histórico y jurídico para las Sociedades BIC es preciso, ya que la estructura del régimen de sociedades en Colombia es, en general, compatible con buena parte de los sistemas jurídicos imperantes sobre la materia.

Como lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades:

“[...] Debido al dinamismo vertiginoso de las reglas jurídicas societarias se justifica un esfuerzo constante de actualización normativa en virtud del cual puedan incorporarse los últimos avances apreciables en el Derecho Comparado. Algunos de los sistemas más progresistas mantienen comités permanentes de reforma a la legislación de sociedades, de manera tal que puedan incorporarse los últimos avances y atenderse a las necesidades más apremiantes de los empresarios. [...]”.

Consideramos que este proyecto aportará y dinamizará el marco jurídico existente en materia comercial, y será un vehículo inmejorable para lograr el desarrollo económico, la innovación, la formalización, la generación de empleo, la tributación, la función social de la empresa, pero sobre todo - y como aspecto más novedoso -, una ganancia mayor al dinero, tal y como lo sería la inclusión, desarrollo y exigibilidad de actividades de beneficio e interés colectivo como herramientas de equilibrio en el balance entre lucro, impacto y sostenibilidad.

IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley contiene 15 artículos, en donde se hace referencia al objeto y constitución de las Sociedades BIC, su naturaleza jurídica, la personalidad jurídica independiente y diferente a la de los socios y accionistas, la posibilidad de ofertar en el mercado público de valores, los actos de inscripción y registro de estas, las reformas estatutarias, el régimen y responsabilidad de los administradores, la posibilidad de ejercer la acción social de responsabilidad, la elaboración de un informe de gestión como elemento exclusivo de las Sociedades BIC, el estándar independiente para elaborar dicho informe, así como sus requisitos y características, la pérdida de la condición de Sociedad BIC, las facultades de inspección, vigilancia y actuaciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, la remisión normativa pertinente, y la vigencia y derogatorias de la pretendida ley.

V. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con lo anteriormente señalado no hay lugar a aducir un “impacto fiscal” para la aprobación o implementación de la presente ley, por el contrario,

la misma generará importantes aportes no solo sociales y ambientales, sino también económicos para el Estado.

De los honorables Congresistas muy atentamente,

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de septiembre del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 135, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por ...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECCIÓN DE LEYES
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 135 de 2016 Senado, por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio de Interés Colectivo (BIC), me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores: Iván Duque Márquez, Álvaro Uribe Vélez, Alfredo Ramos Maya, Carlos F. Megía, Paloma Valencia, María del Rosario Guerra, Jaime Amín Hernández, Nohora Tovar Rey, Fernando Araújo Rumié, José Abdulio Gaviria, León Rogoberto Barón Neira, Daniel Cabrales

Castillo, Ernesto Macías, Everth Bustamante, Alfredo Rangel Suárez, Orlando Castañeda, Paola Holguín Moreno, Thania Vega de Plazas, Honorario Hernández Pinedo, Susana Correa Borrero. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Septiembre 6 de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2016
SENADO

por medio de la cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Víctimas en el exterior carecen de enfoque especial en la Ley 1448 de 2011

En el texto definitivo de la Ley 1448 de 2011, las víctimas en el exterior no tuvieron un enfoque especial de aplicación, al parecer en razón a que en el momento de presentarse el Proyecto de ley al Congreso de la República, la situación de los cientos de miles de colombianos exiliados no era evidente a los legisladores. En este sentido, temas esenciales como el del retorno, la restitución, la reparación, la inscripción al Registro Único de Víctimas, son someros y generales ante el panorama de ejecución en el exterior de la ley. Específicamente, solo se les menciona en algunos apartes de la ley;

b) Ejecución tardía de la Ley de Víctimas en el Exterior

No obstante, la realidad del colectivo de víctimas en el exterior vino a conocerse posteriormente a partir de estudios de ONG especializadas en el trabajo social con refugiados y exiliados en todo el mundo, en especial la Acnur, que en 2012 publicó su anuario “Tendencias

Globales 2012”¹ cifras de desplazamiento en el mundo, en el cual se evidenció que las víctimas colombianas en el exterior ascendían a cerca de 400.000. En 2014, Acnur reafirmó que los colombianos en condición de refugio o similar podrían ascender a 500.000 debido al amplio subregistro, dado que la mayoría de la migración forzada se da en un primer momento a través de fronteras en donde el control migratorio es mínimo.

A 31 julio de 2015 fueron inscritas 5.136 víctimas². Actualmente se han reconocido cerca de 10.000. Sin embargo, el panorama de 500.000 personas desplazadas transfronterizas sigue eclipsando los esfuerzos interinstitucionales para garantizar los derechos de esta población fuera del territorio nacional;

c) Falta de articulación para la atención integral de las víctimas en el exterior

A pesar de los grandes esfuerzos que ha realizado la Cancillería a través de sus consulados y embajadas, no ha sido posible lograr la cobertura necesaria para avanzar con un ritmo eficiente en la búsqueda y reconocimiento de las víctimas en el exterior, así como en la difusión de la información para que esta población conozca las medidas a las que tiene derecho.

En este sentido, persiste el pronóstico negativo que para el 10 de junio 2017 no será posible inscribir a todas las víctimas, lo cual dejaría en estado crítico el reconocimiento de casi medio millón de personas desplazadas si para esta fecha se cierran las inscripciones en los consulados.

En este sentido, se hace necesaria una articulación para que desde la Unidad de Víctimas, con apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información, se logre avanzar en la toma de declaraciones para la inscripción de víctimas de manera virtual, para así descongestionar los consulados y lograr una mayor cantidad de registros;

d) Plan retorno

Dentro de las orientaciones generales para las víctimas en el exterior publicadas en 2014 para los conacionales, la Unidad de Víctimas aclara que no existe presupuesto para asegurar el retorno de las víctimas en el exterior. Así, las víctimas en el exterior deben llegar a territorio nacional por sus propios medios y una vez en Colombia la Unidad de Víctimas realiza el acompañamiento para el retorno.

En este sentido, se considera imperativo el diseño y desarrollo de un plan para el retorno de las víctimas en el exterior, sobre todo de aquellas que se encuentran en territorios de frontera en condiciones de máxima vulnerabilidad (indocumentados, mujeres, niños). Así mismo de las víctimas que se encuentran en otros continentes, quienes se ven imposibilitadas en adquirir tiquetes aéreos para retornar al país.

Por medio del presente proyecto de ley se busca articular los mecanismos e instituciones para el acompañamiento al retorno, en concordancia a su

¹ Desplazamiento, el nuevo reto del siglo XXI. Tendencias Globales ACNUR 2012. Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados.

² Informe Cifra de Víctimas de la UARIV 31 julio de 2015.

vez con la Ley 1565 de 2012, por medio de la cual se debe garantizar la inclusión laboral y productiva de los retornados.

e) Víctimas en el exterior, base para la construcción de paz estable y duradera en el exterior

El Movimiento MIRA logró incluir en el marco de los debates sobre el mecanismo de refrendación que los colombianos en el exterior pudieran participar en el plebiscito para aprobar o improbar los Acuerdos de Paz de La Habana.

Este hecho vinculante abrió la puerta para que tanto las víctimas como el colectivo de connacionales se enteren de qué se trata el Acuerdo de Paz con las Farc, y en lo sucesivo servirá de plataforma para lograr una mayor difusión de la Ley 1448 de 2011 en el exterior, teniendo en cuenta que uno de los puntos fundamentales del Acuerdo a aprobar es el de víctimas.

En este sentido consideramos que, es necesario fortalecer la política pública y la legislación en favor de las víctimas en el exterior, como muestra de que la paz es un proceso incluyente y no solo discursivo. Por ello es necesario reconocer que una paz estable y duradera, como la proyecta el Gobierno Nacional y como la espera el país, no será posible sin el reconocimiento e inclusión adecuada de las víctimas en el exterior dentro de este importante proceso, que marcará de manera definitiva la vida nacional y la historia del país en el corto plazo y en las décadas subsiguientes. Este proyecto es un acto de paz y rendirá frutos en pro de la aceptación y buen recibo de los postulados hacia el posacuerdo para la comunidad de colombianos en el exterior.

En vista de lo anterior, es necesario que a través de la modificación del artículo 204 de la Ley de 1448 de 2011, que propone este proyecto, se desarrollen campañas de difusión de los beneficios de la Ley de Víctimas en el exterior, así como para extender en los países con mayor número de colombianos, una pedagogía sobre los acuerdos de La Habana, para que los connacionales conozcan sus derechos y puedan aportar a la construcción de la paz de Colombia.

De los honorables Congressistas,

 ANA PAOLA AGUDELO G. REPRESENTANTE A LA CÁMARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR	 Carlos Guzmán
 Guillermina Bravo	 Guillermina Castro
 Jaime Buenafora	 Jaime Buenafora
 Juan Carlos	 Juan Carlos
 Juan Carlos	 Juan Carlos
 Juan Carlos	 Juan Carlos
 Juan Carlos	 Juan Carlos
 Juan Carlos	 Juan Carlos

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2016
SENADO**

por medio de la cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 204 de la Ley 1448 de 2011 quedará así:

Artículo 204. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, garantizará que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos, de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. El Gobierno Nacional fortalecerá y garantizará que lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, especialmente en lo establecido en el Capítulo II del Título I, y los artículos 49, 51, 60, 61, 66, 67, 68, 69, 72, 98, 139, 140, 145, 149, 155, 175, 176; sea aplicado en el exterior a través de los mecanismos idóneos que disponga el Gobierno nacional, la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. El Gobierno nacional podrá firmar acuerdos, programas o convenios con Gobiernos y entidades públicas y privadas y organizaciones no gubernamentales de otros países, para garantizar el efectivo reconocimiento de las víctimas que allí residen, y promover su naturalización o definición de un status migratorio definido y permanente, en el marco del Derecho Internacional Humanitario.

3. Las víctimas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, que se encuentran en el exterior, podrán rendir su declaración y solicitar su inscripción al Registro Único de Víctimas, en el marco de lo dispuesto en el capítulo II del Título V, en un término de dos años (2) contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

4. La Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Tecnologías de la Información coordinarán las acciones necesarias para que las víctimas en el exterior se inscriban y declaren ante un funcionario de la Unidad de Víctimas por medios virtuales o a través del personal designado para tal efecto en los consulados, para ser parte del Registro Único de Víctimas. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de toma de declaración e inscripción virtual de víctimas en el exterior en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

5. La Unidad de Víctimas realizará jornadas especiales de toma de declaraciones e inscripción de víctimas, en los países con mayor número de víctimas, con especial enfoque en los países fronterizos.

6. Las víctimas colombianas en el exterior que tengan derecho a la restitución de tierras, contemplado en los Capítulos II y III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, podrán solicitar de manera voluntaria la compensación en dinero que trata el artículo 72. Asimismo, la Unidad de Restitución de Tierras deberá negociar la

tasa de cambio más favorable para que la compensación en dinero se entregue en la moneda del país en que reside la víctima. La tenencia de una cuenta bancaria en el extranjero no será condición para la entrega de la compensación, caso contrario la Unidad de Restitución Tierras podrá hacer efectiva la compensación a través de los medios alternos que estime convenientes, que permitan la entrega efectiva de la restitución.

7. El Gobierno nacional, para dar cumplimiento a los artículos 139 y 141 de la Ley 1448 de 2011, podrá acordar con organizaciones, gobiernos, entidades públicas o privadas, de otros países, la conmemoración de las víctimas en el exterior mediante actos previstos en la ley, para el reconocimiento y construcción de la memoria histórica en el exterior y para el goce efectivo de las medidas de satisfacción a que tienen derecho. De igual manera, los consulados de Colombia en todo el mundo deberán conmemorar el Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 1448 de 2011, de tal manera que este día o en el término más próximo posible, los colombianos en el exterior se puedan reunir en torno a esta conmemoración.

8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, los colombianos víctimas en el exterior podrán resolver su situación militar de manera definitiva en el consulado más próximo a su residencia. La libreta militar podrá ser entregada de manera personal en el consulado o vía correo certificado en el caso en que resida en una ciudad o país que no cuente con sede de la misión diplomática colombiana; previo diligenciamiento del trámite correspondiente. En todo caso, desde el inicio de la solicitud hasta su entrega no podrá mediar un plazo mayor a 6 meses.

9. En concordancia con el parágrafo 2° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 3° y 4° de la Ley 1565 de 2012. El Gobierno nacional podrá acordar convenios de cooperación internacional para asegurar el retorno de las víctimas en el exterior que expresen su voluntad de retorno.

10. En cumplimiento del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, las distintas autoridades educativas, pondrán su oferta institucional a disposición, para que las víctimas puedan acceder a las medidas en materia de educación que trata la presente ley, desde el exterior. Estos programas no podrán exigir como condición el retorno o que los estudios a realizar deban ser presenciales.

Artículo 2° *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO G.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

Guillermina Bravo

Carlos Guevara

Harry González

Jaime Buenahora

Germán Varón

Sofía Gaviria

Claudia López

Juan Manuel Galán

Guillermo García

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de septiembre del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 136 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorables Representantes *Ana Paola Agudelo, Carlos Guevara, Guillermina Bravo, Harry González, Jaime Buenahora*, honorables Senadores *Germán Varón Cotrino, Sofía Gaviria, Claudia López*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 136 de 2016 Senado**, por medio de la cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Representantes a la Cámara *Ana Paola Agudelo, Guillermina Bravo, Carlos Guevara, Harry González, Jaime Buenahora*, y los honorables Senadores *Germán Varón, Sofía Gaviria, Claudia López, Juan Manuel Galán, Guillermo García*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Septiembre 6 de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

COMENTARIOS

COMENTARIOS DE COLCIENCIAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal, sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.

SG

Bogotá, 05 de septiembre de 2016

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado

Congreso de la República

Carrera 7 número 8-68 (Edificio Nuevo del Congreso)

Oficina 241B

Bogotá, D. C.

comisionseptima@senado.gov.co

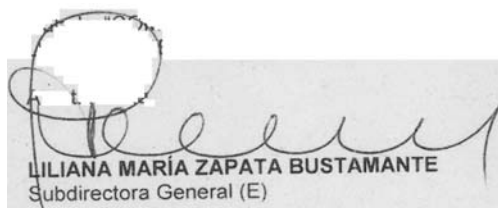
Asunto: Intervención de Colciencias frente al **Proyecto de ley número 12 de 2016 Senado**, por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal, sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.

Reciba un cordial y respetuoso saludo honorable Senador.

Enterados en Colciencias del trámite en Comisión Constitucional Permanente del proyecto de ley de la referencia, a través del presente escrito me permito expresarle la posición oficial del departamento administrativo en relación con dicha iniciativa.

Para tales efectos, con el presente oficio le estoy remitiendo el documento titulado “Comentarios de Colciencias frente al **Proyecto de ley número 12 de 2016 Senado**”, para los fines pertinentes.

Atentamente,



LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE
Subdirectora General (E)

COMENTARIOS DE COLCIENCIAS FRENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal, sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.

Revisado en su integridad el texto del proyecto de ley y consultada por medios electrónicos la respectiva exposición de motivos, antes que nada debemos mani-

festar que la norma que se proyecta, si bien encuentra vasos comunicantes con las tareas y responsabilidades del departamento administrativo, por el impacto directo de su gestión en materia de definición de líneas de investigación, la mayor parte de su contenido (generación de emprendimiento y protección de un sector económico en particular) no corresponde a una norma de sector o que interfiera las competencias de Colciencias o en la institucionalidad del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación¹ (SNCTeL) se trata más bien de una ley de impulso a la actividad económica y al emprendimiento de un sector de la población en particular, que pretende cubrir un déficit de atención (conforme a la exposición de motivos) por parte del Congreso, pero no de un instrumento jurídico específico para la ciencia, la tecnología y la innovación, especialidad encomendada por la Ley 1286 de 2009 a esta entidad de derecho público.

De hecho, del proyecto que se estudia solo es posible identificar y extraer dos articulados que se relacionan expresamente con las competencias del departamento administrativo, a saber²:

“Artículo 49. Programas de Investigación.

El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Colciencias, Entidades de Educación Superior reconocidas por resultados en el tema y el Consejo Nacional de Artesanos, así como los gobiernos regionales y locales, coordinarán con los organismos competentes de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad del país, la formulación de programas y proyectos específicos destinados a mejorar la competitividad de la producción artesanal”. (Subrayas no originales).

“Artículo 50. Tecnología e Innovación en la actividad artesanal.

El Estado, a través del Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, Colciencias, el Sena, las Entidades de Educación Superior de reconocida trayectoria y el Consejo Nacional de Artesanos Productores, coordinarán los diseños para desarrollar la tecnología e innovación de la artesanía colombiana, teniendo en cuenta el conocimiento de maestros artesanos específico (sic) de una determinada técnica en desarrollo del producto, aplicando la innovación innata creativa del artesano artesana productor, aprovechando los recursos naturales de su entorno materias primas, talento humano y financieros (sic) para articularlos procesos, utilizando la herramienta de cadena de valor interna y externa”. (Subrayas no originales).

Pues bien, respecto de estos dos artículos que se proyectan y desde el *punto de vista estrictamente constitucional y legal*, observamos que el proyecto presenta tanto un reto de ajuste a la norma superior, que sería el patrón del correspondiente control constitucional posterior en caso de que la propuesta se convierta formal

¹ Hoy integrado al Sistema de Competitividad. Ciencia, Tecnología e Innovación por virtud de lo ordenado en el artículo 186 de la **Ley 1753 de 2015**, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

² Al margen de que en la disertación se identifica otro artículo esto es el 17, que es susceptible de las mismas observaciones en materia de legalidad y de marco de competencias.

y materialmente en una Ley de la República, como dos observaciones de alcance general que nos permitimos exponer con el mejor ánimo de enriquecer el debate democrático y de notar los eventuales riesgos que podrían posarse sobre la iniciativa. Veamos.

En primer lugar, consideramos que las previsiones contenidas, en especial, en el proyecto de artículo 49, eventualmente podrían desatender el marco legal de competencias asignadas al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), tanto en la Ley 1286 de 2009, como en el Decreto 849 de 2016, sobre todo en lo que corresponde a la facultad de la entidad para diseñar y establecer, tanto la política pública del sector CTel, como las líneas y temáticas de investigación a las cuales se les otorgará fomento, financiamiento o apoyo en un determinado período, en cumplimiento del mandato derivado de los artículos 69 a 71 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con los cuales:

“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Artículo 70. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Artículo 71. *La búsqueda del conocimiento la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura.*

El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

Y, es que es un hecho que a quien corresponde definir la política general de ciencia, tecnología e innovación, así como las líneas de investigación de manera autónoma (aunque para el efecto cuente con los valiosos aportes de todos los actores del SNCTel) es a esta entidad y no al Congreso de la República, ni a las otras entidades de gobierno que se mencionan en el artículo (el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidades de Educación Superior reconocidas por resultados en el tema y el Consejo Nacional de Artesanos, así como los gobiernos regionales y locales).

Lo anterior, atendiendo a la caracterización y naturaleza jurídicas asignadas a este departamento administrativo tanto en la Ley 1286 de 2009, como en el Decreto 849 de 2016, de la siguiente forma:

Así, en los términos de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1286 de 2009, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación es un “...*organismo principal de la administración pública, rector del sector y Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel) encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar e implementar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo...*”, en función de la cual le fueron asignadas las siguientes responsabilidades que debe ejercer de manera permanente y autónoma, aunque consultando, como se mencionó, la opinión de todos los actores que integran el SNCTel:

– Definir las bases para formular anualmente un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (numeral 2, artículo 6° de la Ley 1286 de 2009);

– Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país, en las ciencias básicas, sociales y humanas, de acuerdo con las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo (numeral 7, artículo 6° de la Ley 1286 de 2009);

– Definir y alinear los procesos para el establecimiento de prioridades, asignación, articulación y optimización de recursos de toda clase para la ciencia, la tecnología y la innovación y el resultado de estos, como son el emprendimiento y la competitividad (numeral 9 del artículo 6° de la Ley 1286 de 2009);

– Formular e impulsar las políticas de corto, mediano y largo plazo del Estado en ciencia, tecnología e innovación, para la formación de capacidades humanas y de infraestructura, la inserción y cooperación internacional y la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para consolidar una sociedad basada en el conocimiento, la innovación y la competitividad (artículo 7°, numeral 1 de la Ley 1286 de 2009);

– Adoptar, de acuerdo con la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, políticas nacionales para el desarrollo científico y tecnológico y para la innovación que se conviertan en ejes fundamentales del desarrollo nacional (artículo 7° numeral 2 de la Ley 1286 de 2009);

– Diseñar y presentar ante las instancias del Gobierno Nacional los planes y programas del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (artículo 7°, numeral 3 de la Ley 1286 de 2009);

– Generar estrategias de apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para la consolidación de la nueva sociedad y economía basadas en el conocimiento (artículo 7°, numeral 4 de la Ley 1286 de 2009);

– Promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el país, de acuerdo con los planes de desarrollo y las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional (artículo 7°, numeral 5° de la Ley 1286 de 2009);

– Propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con los sectores social y productivo, y favo-

rezca la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos (artículo 7°, numeral 6 de la Ley 1286 de 2009);

– Velar por la consolidación, fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel) con las entidades y actores del sistema, en estrecha coordinación con el Sistema Nacional de Competitividad (artículo 7°, numeral 7 de la Ley 1286 de 2009);

– Promover la formación del recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados, en aquellos sectores estratégicos para la transformación y el desarrollo social, medio ambiental y económico del país, en cumplimiento del ordenamiento constitucional vigente (artículo 7°, numeral 8 de la Ley 1286 de 2009);

– Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros y administrativos de gestión para la Ciencia, Tecnología e Innovación (artículo 7°, numeral 9 de la Ley 1286 de 2009);

– Diseñar e implementar estrategias y herramientas para el seguimiento, evaluación y retroalimentación sobre el impacto social y económico del Plan Nacional de Desarrollo (artículo 7°, numeral 10 de la Ley 1286 de 2009);

– Promover la inversión a corto, mediano y largo plazo, para la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación (artículo 7°, numeral 11 de la Ley 1286 de 2009);

– Promover, articular y proyectar los esquemas organizacionales del conocimiento, regionales, departamentales y municipales de ciencia, tecnología e innovación, para potenciar su propio desarrollo y armonizar la generación de políticas (artículo 7°, numeral 12 de la Ley 1286 de 2009);

– Promover, articular e incorporar la cooperación interinstitucional, interregional e internacional con los actores, políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicos para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (artículo 7°, numeral 13 de la Ley 1286 de 2009);

– Coordinar la política nacional de ciencia, tecnología e innovación con las políticas nacionales, regionales y sectoriales del Estado, en financiamiento, educación, cultura, desarrollo económico, competitividad, emprendimiento, medio ambiente, seguridad social, salud, agricultura, minas y energía, infraestructura, defensa nacional, ordenamiento territorial, información, comunicaciones, política exterior y cooperación internacional y las demás que sean pertinentes (artículo 7°, numeral 14 de la Ley 1286 de 2009);

– Definir y orientar líneas temáticas prioritarias y operativas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel), para lo cual podrá modificar, suprimir o fusionar los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; crear nuevas estructuras sobre las diferentes áreas del conocimiento; definir su nombre, composición y funciones; dictar las reglas para su organización y diseñar las pautas para su incorporación en los planes de las entidades vinculadas con su ejecución (artículo 7°, numeral 15 de la Ley 1286 de 2009);

– Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público en ciencia, tecnología e innovación, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal (artículo 7°, numeral 16 de la Ley 1286 de 2009);

– Diseñar, articular y estimular políticas e instrumentos para la inversión privada, doméstica o internacional, en ciencia, tecnología e innovación (artículo 7°, numeral 17 de la Ley 1286 de 2009);

– Concertar, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con las demás entidades nacionales que ejecutan política de ciencia, tecnología e innovación; los recursos y la destinación de los mismos en el trámite de programación presupuestal tomando como base el Plan Nacional de Desarrollo y la política de ciencia, tecnología e innovación adoptada por el Conpes (artículo 7°, numeral 18 de la Ley 1286 de 2009);

– Otorgar y apoyar los estímulos a instituciones y personas por sus aportes a la ciencia, la tecnología y la innovación, a través de distinciones y reconocimientos (artículo 7°, numeral 19 de la Ley 1286 de 2009);

– Proponer la creación de estímulos e incentivos sociales y económicos para aumentar en forma significativa la inversión en ciencia, tecnología e innovación (artículo 7°, numeral 20 de la Ley 1286 de 2009);

– Articular y aprovechar las políticas y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, con aquellas que existen a nivel internacional (artículo 7°, numeral 21 de la Ley 1286 de 2009);

– Crear las condiciones para desarrollar y aprovechar el talento nacional, en el país y en el exterior en el campo de ciencia, tecnología e innovación (artículo 7°, numeral 22 de la Ley 1286 de 2009);

– Fundamentar y favorecer la proyección e inserción estratégica de Colombia en las dinámicas del sistema internacional que incorporan el conocimiento y la innovación como base de su desarrollo social y económico, en el marco de la sociedad global del conocimiento (artículo 2°, numeral 4 del Decreto 849 de 2016);

– Coordinar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para lo cual contará con los Consejos de los Programas Nacionales de Ciencia y Tecnología, los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, (artículo 2°, numeral 24 del Decreto 849 de 2016);

– Elaborar en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), con el apoyo de las instituciones involucradas y en forma anual un marco de inversión en ciencia, tecnología e innovación (artículo 2°, numeral 25 del Decreto 849 de 2016);

– Presentar y ejecutar proyectos regionales de inversión, que beneficien a las entidades territoriales de acuerdo con las Leyes 141 de 1994, 756 de 2002 y demás reglamentación aplicable con cargo a las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, (artículo 2°, numeral 26 del Decreto 849 de 2016); y,

– Absolver las consultas sobre la aplicación de normas de carácter general, específico en CTel y expedir

Circulares externas en materia de CTel (artículo 2º, numeral 27 del Decreto 849 de 2016).

Como puede verse entonces, para el caso de la competencia enlistada³, específicamente la relativa a *coordinar con otras entidades del Gobierno nacional, la formulación de programas y proyectos específicos destinados a mejorar la competitividad de la producción artesanal*, tanto el legislador ordinario como el extraordinario resaltaron o, mejor, optaron por la autonomía institucional del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) (con cierta participación del Departamento Nacional de Planeación (DNP)) y para ello creó una serie de instancias que son el escenario natural para la discusión y definición de la política, las prioridades y las líneas de investigación en CTel, incluidas las que tengan que ver con el tema de la producción artesanal en el país, y en las que a la fecha no se prevé la intervención con nivel decisorio ni del Congreso ni de las demás entidades referidas en el proyecto de artículo, como a continuación se expone:

El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel) coordinado por Colciencias en los términos de los artículos 5º y 19 de la Ley de 1286 de 2009, se definió como “...un sistema abierto, no excluyente. del cual forman parte todos los programas, estrategias y actividades de ciencia y tecnología independientemente de la institución pública o privada o de la persona que los desarrolle...”, que contaría con los Consejos de los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, como articuladores, y estaría organizado bajo el esquema de programas de ciencia y tecnología (nacionales o regionales), entendiendo por tales, un ámbito de preocupaciones científicas y tecnológicas estructurado por objetivos, metas y tareas fundamentales, que se materializa en proyectos y otras actividades complementarias que realizarán entidades públicas o privadas, organizaciones comunitarias o personas naturales, en lo que a Colciencias también se le asignaron competencias autónomas tanto para disponer de modificaciones, supresiones y fusiones de programas, como para crear nuevas estructuras sobre las diferentes áreas del conocimiento, definir su nombre, composición y funciones, dictar las reglas para su organización y diseñar las pautas para su incorporación en los planes de las entidades vinculadas con su ejecución (artículos 5º y 6º del Decreto-ley 585 de 1991).

Tales programas, que se materializan en proyectos propiamente tales (artículo 6º Decreto 585 de 1991) y que podrán originarse en la iniciativa de los investigadores y de personas jurídicas públicas o privadas, o en demandas de cualquiera de las instancias del SNCTel, como se indicó, operativamente funcionan a través de los respectivos Consejos de Programas (artículo 9º del Decreto-ley 585 de 1991; artículo 12 de la Ley 1286 de 2009; y, artículo 1º del Decreto 2610 de 2010) los que, sin perjuicio de que no constituyan estructuras administrativas independientes ni cuenten con plantas de personal propia, son los responsables de la ejecución de las siguientes funciones y actividades (artículo 10 del Decreto 585 de 1991; y, 2º del Decreto 2610 de 2010):

- Asesorar en la orientación de los lineamientos de política de investigación e innovación para el programa, en el marco de las directrices fijadas en la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

- Orientar la formulación e implementación de los Planes Estratégicos de los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación y en los criterios para la asignación de recursos;

- Orientar la asignación de recursos entre los distintos proyectos de investigación e innovación y demás actividades de CTel;

- Integrar comités técnicos en temáticas especiales del respectivo programa comités regionales del programa y otros que considere convenientes;

- Responder por la adecuada ejecución del programa;

- Definir responsables de la ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y actividades del programa;

- Elegir de su seno a su presidente; y,

- Adoptar su propio reglamento.

En cuanto a su composición, el artículo 3º del Decreto 2610 de 2010 señaló claramente que sería Colciencias la encargada de determinar sus integrantes (artículo 7º, numeral 15 de la Ley 1286 de 2009), respetando en todo caso las designaciones efectuadas por la ley al Jefe del Departamento Nacional de Planeación (o su delegado), al Director de este departamento administrativo (o su delegado), a uno o más investigadores y miembros del sector privado, y a las demás personas que determine el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (artículo 9º del Decreto 585 de 1991), sin perjuicio de lo cual también se previó la posible asistencia de invitados por el consejo (servidores públicos y particulares que éste considere pertinentes para la ilustración de temas en los cuales deban formular recomendaciones y/o sugerencias, como sería el caso de las entidades referidas en el artículo 49 del Proyecto de ley, a la hora de fijar las líneas estratégicas de investigación, atendiendo a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 2610 de 2010, quienes actuarán con voz pero sin voto en los asuntos sometidos a su consideración y análisis.

A la par con estas instancias del SNCTel, el artículo 15 del Decreto-ley 585 de 1991, también consagró a las Comisiones Regionales de Ciencia y Tecnología, entregando al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología las potestades relacionadas con su integración y conformación, que en todo caso deberán prever la participación de representantes de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social (Corpes) o de las administraciones seccionales (Decreto 2284 de 1994), de la comunidad científica, del sector privado y de las universidades de la región, del Director de Colciencias (o su delegado) y del coordinador regional de ciencia y tecnología, con voz pero sin voto, adicional a lo cual señaló que algunas entidades del orden nacional (ejecutoras de políticas y proyectos) tendrían determinadas responsabilidades (ninguna de las cuales corresponde al establecimiento de líneas de investigación) asociadas a estos Programas y Consejos Nacionales en Ciencia, Tecnología e Innovación –el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes); el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Ice-

³ Las que tienen relación directa con lo que se propone en el Congreso respecto de la inclusión del artículo 49 del proyecto de ley que se estudia.

tex); y, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) (artículo 28 del Decreto 585 de 1991)–.

Como se ve entonces, la norma propuesta en el artículo 49 del Proyecto de ley número 12 de 2016, al margen de la conveniencia o no de su postulado, que en últimas corresponderá calificar a los honorables Parlamentarios durante el debate democrático (y en lo que resulta pertinente mencionar que para Colciencias el nuevo esquema resultaría propicio, aunque solo en la medida en que no se pierda su rol de rector del SNCTel o en que no se subordinen sus competencias en materia de ciencia, tecnología e innovación, a lo que desde los lineamientos de política de investigación determine el Congreso o las entidades previstas en el proyecto), interfiere directamente toda una institucionalidad ya creada, que ha venido funcionando y que está suficientemente empoderada en los actores del SNCTel, asunto que es necesario estudiar con más detalle en las comisiones constitucionales permanentes pues, en los términos como se encuentran redactadas tanto la proposición normativa, como la cláusula general de derogatoria, podrían producirse esos efectos nocivos en cuanto al sector en general y frente a esta entidad en particular.

Por lo demás, entronizar en Colombia la necesidad de expedir una Ley de la República por cada capítulo o sector de investigación en el país, en este caso el relativo al emprendimiento empresarial de los productores artesanos y a su necesaria protección como sector de la economía, podría conllevar además efectos perjudiciales desde el punto de vista presupuestal o financiero, impactando el marco de inversión fiscal a corto, mediano y largo plazo. Ello, además en la medida en que la expedición de una ley de la República en una materia tan puntual, podría conllevar el efecto, pernicioso por demás, de que cada necesidad de investigación para cada sector o renglón de la economía colombiana, en particular, también fuera pasible o susceptible de ser reglamentada a través de una ley, lo que daría al traste con el principio de racionalización normativa.

Al respecto, cabe mencionar que proyectos de investigación que aborden particularmente las problemáticas asociadas al proyecto de ley, siempre se han venido financiando (sin la ley que se propone) bajo el postulado de buscar en lo que sea posible la calidad de los mismos, por lo que antes que una norma que confunda competencias en cuanto a la determinación de las líneas de investigación, debe propenderse es por la creación de instrumentos jurídicos que se encarguen de fortalecer e incentivar, desde la academia, estas líneas de investigación, buscando que los proyectos asociados a estas tengan mayores posibilidades de ser financiados a través de los mecanismos de los que se dispone a la fecha.

Lo dicho hasta este punto, además, sin perder de vista que la competencia que se reclama en el proyecto de ley, en manera alguna se ajusta a las funciones que la Ley 489 de 1998 (artículo 59) otorgó a los ministerios en general, esto es que, si bien a dichas carteras corresponde la fijación de la política pública del respectivo sector, nada se preceptuó para lo estrictamente relacionado con la investigación académica o científica en general.

Por supuesto que desde Colciencias celebramos el involucramiento del Congreso de la República en el sector, a través de su trascendental función de legislar; de hecho, resaltamos con mucha vehemencia la

mirada que se ha puesto en el sector durante las dos últimas legislaturas, en las que se han ventilado numerosas propuestas y proyectos de pertinencia e interés; sin embargo, ese involucramiento no podría en modo alguno sobrepasar el marco de funciones diseñado por la Constitución y la ley que, como se vio, le entregó al departamento administrativo una competencia autónoma (aunque coordinada) en materia de identificación, diseño y establecimiento de líneas programáticas y de líneas de investigación para el sector de la CTel, pues ello equivaldría a usurpación de funciones que terminaría por vaciar de competencias a la entidad administrativa en favor del órgano legislativo o de las demás entidades de gobierno que se encargan de manera especializada de otros temas prioritarios para el desarrollo del país y el goce y disfrute de los derechos de la ciudadanía.

Y ello en el presente evento se hace mucho más palpable cuando lo que se propone a instancia legislativa, no desarrolla ninguna de las líneas base del Plan Nacional de Desarrollo adoptado por virtud de la Ley 1753 de 2015 que, como se vio, es una de las exigencias legislativas (Ley 1286 de 2009 artículo 7°) al momento de definir una línea de investigación o una línea programática en materia de CTel.

La anterior observación también aplica a las previsiones contenidas en el proyecto de ley en materia de institucionalidad del gremio de artesanos en el país, concretamente en relación con el proyecto de [artículo 17](#), pues es un hecho que el Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Cnapes), en el que ni siquiera se previó la participación del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), podría terminar reemplazando a esta entidad en cuanto corresponde a las funciones de: *a) Proponer, diseñar, impulsar y aprobar la política y las normas nacionales y acciones de apoyo a dicha actividad. Para tal efecto y sin perjuicio de la iniciativa legislativa a cargo del ejecutivo, el Cnapes expedirá un aval oficial a las políticas públicas y a los planes cuatrienales propuestos por el Gobierno nacional al Plan Nacional de Desarrollo; y, e) Diseñar y verificar las directrices o lineamientos de los recursos públicos y privados invertidos en: formación, capacitación, creación, transformación de materias primas, promoción, comercialización (ferias), encuentros, intercambio de saberes, becas profesionales y de maestría en el exterior, para los artesanos y artesanos creadores, productores e hijos con la afinidad artesanal de las organizaciones artesanales debidamente registrados en la base de datos nacional*”, en materia de CTel para ese grupo o renglón de la cultura y la economía colombianas.

En segundo lugar, es preciso indicar que desde lo legislativo o de la actividad parlamentaria de expedición de las leyes y, al margen de que la temática del proyecto esté sometida a la técnica de reserva de ley, no es necesario acudir a este tipo de instrumento jurídico, para efectos de (exclusivamente en lo que concierne a los artículos 49 y 50 del Proyecto de ley) la sola distribución de unas competencias que puede producirse simplemente mediante Decreto ordinario en el que el Presidente de la República disponga lo pertinente sobre el particular, con lo que simplemente se quiere significar que no es una ley el mecanismo o instrumento jurídico idóneo para la distribución de asuntos y competencias entre varios órganos de derecho público pertenecientes a una misma rama del poder público, más allá

de la materia innovadora o creativa que una propuesta en particular pueda tratar.

En tercero y último lugar, en relación con las previsiones incorporadas al artículo 50 del Proyecto de Ley, desde Colciencias observamos que la norma está redactada en términos muy amplios y parece priorizar un solo aspecto de la investigación científica, esto es, la ciencia, la tecnología y la innovación, productivas y competitivas, lo que no responde a las necesidades y dinámica del sector, pues es un hecho que a este también interesa la investigación básica, no exclusivamente la aplicada o que produzca beneficio económico directo y real para los ejecutores.

De tal suerte, coordinar diseños para el desarrollo de la tecnología e innovación de la artesanía colombiana, además de que es una competencia muy amplia que precisa de mayor definición, podría terminar por establecer y homologar una sola forma de hacer ciencia en el país para este grupo poblacional, en particular, descuidando los demás aspectos de investigación y caracterización científica involucrados en la tarea del artesano (formación de talento humano de alto nivel, financiamiento y estímulo para el desarrollo de investigaciones, investigación sobre posibles nuevas materias primas, investigaciones en materia de impacto ambiental por la extracción de materia prima natural no renovable, solo por mencionar algunas temáticas de interés para este grupo poblacional y su actividad creativa).

En conclusión, la proposiciones normativas contenidas en los artículos 17, 49 y 50 del Proyecto de ley número 12 de 2016, equivalen en la práctica a la inclusión de un nuevo actor en cuanto hace a la definición de la política de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en el país y al diseño y definición de las líneas de investigación o las líneas programáticas (aunque solo con potencial de afectación para el gremio de los artesanos, en todas sus manifestaciones y autorías), competencias que por ley se encuentran en cabeza exclusiva de este departamento administrativo, atendiendo a su naturaleza como ente rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel) (y en cierta medida en el Departamento Nacional de Planeación en cuanto hace a la definición de las líneas de base en CTeI del Plan Nacional de Desarrollo y en lo que respecta a la conformación de los

Consejos Nacionales de Programas) y, al margen de su posible inconveniencia (por cuanto que en los términos en que está redactado interfiere el rol de Colciencias), podrían no ajustarse a varios de los mandatos contenidos tanto en la Ley 1286 de 2009, como en los Decretos 585 de 1991 y 2610 de 2010.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes Consideraciones.

Comentarios: Colciencias

Refrendado por: *Liliana María Zapata Bustamante*

Al Proyecto de ley número: 12 de 2016 Senado

Título del proyecto: *por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.*

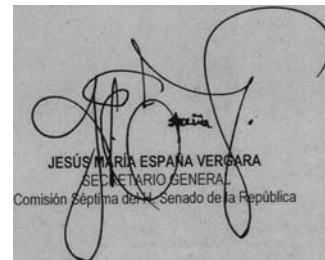
Número de folios: trece (13)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: nueve (9) de septiembre de 2016

Hora: 9:09 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



PROPUESTAS

PROPUESTA DEL FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE TELECOMUNICACIONES Y MEDIOS AUDIOVISUALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2016 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2015 CÁMARA

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2016

Señores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doctor

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente del Senado

Doctor

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente Comisión Séptima Senado

Honorables Senadores

Ciudad

Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado, Proyecto de ley número 062 de 2015 Cámara

Como Representante Social de los Asociados al Fondo de Empleados y Pensionados de Telecomunicaciones y Medios Audiovisuales (Fondo Caja Acotv), respaldamos el Proyecto de ley número 170 Senado y Proyecto de ley número 062 Cámara, en trámite y debate en la actual legislatura del Congreso de la República, por los que se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados. Aprobado en Comisión Séptima y Plenaria de Cámara.

Con la intención y aprobación de los proyectos mencionados se hace justicia a los pensionados colombianos que año a año hemos sufrido la pérdida del poder adquisitivo de nuestras mesadas por el sistema de

reajuste anual del IPC y mes a mes reducida la mesada mensual por el descuento del 12% para salud, colocándonos en desigualdad frente a los trabajadores activos que aportan un 4%. Perjudicando directamente el derecho al mínimo vital y condiciones de dignidad y calidad de vida de la vejez, en la mayoría de los casos el único medio de subsistencia de los adultos mayores.

Nos pensionamos con el 75% del Ingreso Básico de Liquidación, un 25% menos del salario percibido, más el 8% adicional a la salud, la disminución salarial llega al 33%. Finalmente, el pensionado recibe una mesada equivalente tan solo del 67% de sus ingresos reales como trabajador.

Desde el sector público trabajamos y colaboramos en la construcción del Estado Social de Derecho, hoy vigente, del que esperamos el reconocimiento de merecer una digna subsistencia y aporte justo para nuestra salud. Las cifras frías de la estadística pública siempre nos han presentado como un grupo obstáculo de la economía y se han hecho reformas en contravía a la justicia que nos merecemos.

Pero no han observado que con nuestras mesadas hacemos dinámica la economía, consumimos y hasta somos soporte y subsidio en nuestros hogares para hijos y hasta nietos que por los avatares de la misma economía están desempleados o en situaciones extremas.

Pueden estar completamente seguros honorables Senadores que al respaldar estos proyectos, cumplirán con su deber de velar por los intereses de las clases menos favorecidas, en las que nos incluimos los pensionados.

Con su activa participación en la aprobación de los **Proyectos de ley número 170 de Senado y 062 de Cámara**, se redimirá en parte la dignidad y subsistencia del pensionado colombiano.

Cordialmente,

JUNTA DIRECTIVA



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República*, las siguientes consideraciones.

Propuesta de: Fondo de Empleados y Pensionados de Telecomunicaciones y Medios Audiovisuales (Fondo Caja Acotv)

Refrendado por: *Santiago Pérez Vargas*, Gerente, y *Humberto Valero*, Presidente (e).

Al Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado, 062 de 2015 Cámara (acumulado con el Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara)

Título del proyecto: *por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados.*

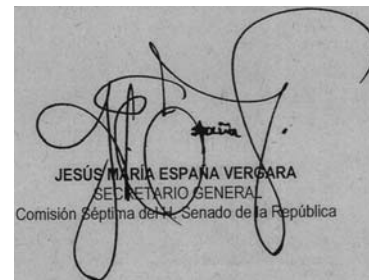
Número de folios: dos (2)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: el siete (7) de septiembre de 2016

Hora: 3:00 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 731 - Viernes, 9 de septiembre de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
LEYES SANCIONADAS Págs.	
Ley 1807 de 2016, por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada "Centro de Estudios Fiscales (CEF)" de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones.....	4
Proyecto de ley número 135 de 2016 Senado, por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).	9
Proyecto de ley número 136 de 2016 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.....	19
COMENTARIOS	
Comentarios de Colciencias al Proyecto de ley número 12 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal, sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia	22
PROPUESTAS	
Propuesta del Fondo de Empleados y Pensionados de Telecomunicaciones y Medios Audiovisuales al Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado, proyecto de ley número 062 de 2015 Cámara.....	27